

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto

Radicación No. 110013105029201000847-01

Demandante: **SARA MANCERA BARRERA.**

Demandado: **HACIENDA SANTA ANA S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 12° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en consonancia con el numeral 7° del Código General del Proceso, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105006201700598-02

Demandante: **ISAAC HUERTAS SALAZAR**

Demandado: **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO –Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105021201900357-01

Demandante: **RICARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

Demandado: **ALMACENES ÉXITO S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105021201800683-01
Demandante: **GERMÁN ALBERTO MÉNDEZ PINILLA**
Demandado: **TIPIEL S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105028202000145-01

Demandante: **PEDRO ARISMENDY LEÓN**

Demandado: **FONCEP**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta
Radicación No. 110013105018201900332-01
Demandante: **ANA ZULINDA SÁNCHEZ BURGOS**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación, por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta

Radicación No. 110013105012201900516-01

Demandante: **NOHRA INÉS PULIDO TOCA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta
Radicación No. 110013105021201900664-01
Demandante: **JOSÉ FRANCISCO LEMUS FIGUEROA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105031202000085-01

Demandante: **ARNULFO ESCOBAR CAMPOS**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105037201900829-01
Demandante: **ALBERTO RAMON GARCÍA BRICEÑO**
Demandado: **GESTIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
consulta.
Radicación No. 110013105030201900016-01
Demandante: **NANCY AGRAY VARGAS**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105012201900597-01
Demandante: **DIVESKI YUBERLEIN RUÍZ PINO Y OTROS**
Demandado: **AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto

Radicación No. 110013105006201900103-01

Demandante: **EDILBERTO MARTÍNEZ OBANDO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 11001310503020180154-01

Demandante: **PAMELA MARCELA SILVA NEIRA**

Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto

Radicación No. 110013105037201800511-01

Demandante: **PORVENIR S.A.**

Demandado: **AUTOS DEL CAMINO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105034201800567-01
Demandante: **MARÍA MERCEDES TRUJILLO GÓMEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta
Radicación No. 110013105023202000176-01
Demandante: **MARTHA ROCÍO OBANDO LÓPEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105018201900158-01
Demandante: **GERLY YULIETH ORTÍZ NARVÁEZ**
Demandado: **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 12° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en consonancia con el numeral 7° del Código General del Proceso, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105015201800616-01
Demandante: **FERNANDO SEGURA ARANZAZU**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105019201800229-02
Demandante: **JOSÉ MISAEL RUÍZ SALDAÑA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta

Radicación No. 110013105026201900360-01

Demandante: **NESTOR FABIO ACEVEDO TABORDA**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105025201500983-01

Demandante: **CARLOS MARTÍN HENAO**

Demandado: **PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105026201900698-01
Demandante: **LILIA SALGADO BURGOS**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
consulta.
Radicación No. 110013105021201800637-01
Demandante: **PATRICIA MARTÍNEZ LABRADOR.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta.

Radicación No. 110013105027201600720-01

Demandante: **IRMA CRISTANCHO NARIÑO**

Demandado: **AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105033201700535-01

Demandante: **ISABELLA ZAPATA DELGADO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105009201600429-01
Demandante: **EDGAR GUERRERO GALINDO**
Demandado: **KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTD.
SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
Y OTROS**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105006201600446-02
Demandante: **NAYITH ELIZABETH AREVALO GARZÓN**
Demandado: **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henoa Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
consulta.
Radicación No. 110013105015201700274-01
Demandante: **FRANCIA ELENA GALINDO GÓMEZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta
Radicación No. 110013105022201900108-01
Demandante: **ORLANDO REYES CARDÉNAS**
Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la U.G.P.P.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
consulta
Radicación No. 110013105023202000208-01
Demandante: **GLORIA PATRICIA GARZÓN CAICEDO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105028201700581-01

Demandante: **AMALIA ASTRID GÓMEZ MUÑOZ**

Demandado: **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto

Radicación No. 110013105030201900550-01

Demandante: **OMAR MÉNDEZ AYALA**

Demandado: **CERRO MATOSO S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta

Radicación No. 110013105015202000055-01

Demandante: **MARÍA OLGA PEDRAZA ROMERO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 1 110013105009201900065-01

Demandante: **YACQUELINE MENESES GUERRERO**

Demandado: **VALOR REAL S.A.S.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso SUMARIO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105034201900178-02
Demandante: **E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
Demandado: **SINALTRACTICS**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105020201900103-01

Demandante: **LEONEL SALAS GONZALEZ**

Demandado: **INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta.
Radicación No. 110013105007201800526-01
Demandante: **EDILBERTO BARRIOS CASTRO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta
Radicación No. 110013105007201800616-01
Demandante: **LUZ MAGALY PEREZ RODRIGUEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta
Radicación No. 110013105007201900376-01
Demandante: **CARLOS ALBERTO ROJAS GUTIERREZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105005201600623-01

Demandante: **RUBÉN DARÍO SUAREZ URBINA**

Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105038201900158-01

Demandante: **DIDACIO SANTAMARÍA**

Demandado: **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105038201900414-01

Demandante: **OLGA SOFÍA ACOSTA HERRERA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105039201900668-01
Demandante: **JAIME TORRES DONNEYS.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105035202000033-01

Demandante: **IRENE GARCÍA MERCHAN**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105017201800005-01
Demandante: **MARIA DEL PILAR RAMIREZ MOLANO**
Demandado: **METROKIA S.A.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
consulta
Radicación No. 110013105039201900719-01
Demandante: **BEATRIZ AMPARO ARISTIZABAL**
FERNANDEZ
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 11 de enero de 2017, a favor del señor EDUAR ALBEIRO ZAMBRANO LEAL.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	\$ 1.400.000,00	12	\$ 16.800.000,00
2018	\$ 1.400.000,00	12	\$ 16.800.000,00
2019	\$ 1.400.000,00	12	\$ 16.800.000,00
2020	\$ 1.400.000,00	12	\$ 16.800.000,00
2021	\$ 1.400.000,00	1	\$ 1.400.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 68.600.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			\$ 137.200.000,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$137.200.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de febrero de la esta anualidad, dado su resultado adverso.

A fl. 789 la Gerente jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, confiere poder amplio y suficiente a la Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.786.271 y con T.P. No 126.576 del C.S.J.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por las diferencias que se causen entre lo reconocido en primera y segunda instancia y lo que apelo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes, por el periodo comprendido entre 23 de enero 2010 a 26 de marzo de 2016, fecha esta última del cumplimiento de la mayoría de edad (18 años), junto con los intereses de mora correspondientes, por el fallecimiento del señor VICTOR MANUEL CASTILLO ACEVEDO (q.e.p.d), a favor de DANY EXMI CASTILLO ACEVEDO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$213.297.779** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 795-795.



Atendiendo a la solicitud vista a fl. 789 se reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.786.271 y con T.P. No 126.576 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.786.271 y con T.P. No 126.576 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada (**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**), para los fines y efectos del poder conferido.

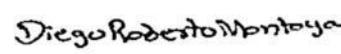
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha cinco (05) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARGARITA CASTILLO GODOY, por el fallecimiento de su compañero permanente el señor ALFONSO CORTES (q.e.p.d), a partir del 2 DE JULIO DE 2016.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	\$ 2.124.035,00	7	\$ 14.868.245,00
2017	5,75%	\$ 2.246.167,01	13	\$ 29.200.171,16
2018	4,09%	\$ 2.338.035,24	13	\$ 30.394.458,16
2019	3,18%	\$ 2.412.384,76	13	\$ 31.361.001,93
2020	3,80%	\$ 2.504.055,39	13	\$ 32.552.720,01
2021	1,61%	\$ 2.544.370,68	2	\$ 5.088.741,35
VALOR TOTAL				\$ 143.465.337,62
Fecha de fallo Tribunal			26/02/2021	
Fecha de Nacimiento			10/09/1968	
Edad en la fecha fallo Tribunal			52	
Expectativa de vida			32,9	
No. de Mesadas futuras			427,7	
Incidencia futura		2.504.055,39 X 427,7		\$ 1.088.227.338,46
VALOR TOTAL				\$ 1.231.692.676,08

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

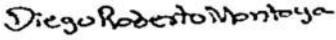
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte uno (2021), notificado por edicto de fecha cinco (5) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, a partir del 1 de abril de 2016, a favor del señor DANIEL FEDERICO VÁSQUEZ LABADY.

Al cuantificar obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2016	\$ 22.111.870,00	8	\$ 176.894.960,00
2017	\$ 22.111.870,00	12	\$ 265.342.440,00
2018	\$ 22.111.870,00	12	\$ 265.342.440,00
2019	\$ 22.111.870,00	12	\$ 265.342.440,00
2020	\$ 22.111.870,00	12	\$ 265.342.440,00
2021	\$ 22.111.870,00	1	\$ 22.111.870,00
VALOR TOTAL			\$ 1.260.376.590,00

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada (PALMAS MONTERREY S.A)** Interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha cuatro (04) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas el reconocimiento y pago del valor que resulte del cálculo actuarial, por el periodo comprendido entre el 21 de enero de 1981 al 19 de mayo de 1986, teniendo como salario de referencia el salario mínimo legal mensual vigente, a favor del señor CARLOS JESÙS DÌAZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$48.014.205,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada (PALMAS MONTERREY S.A).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 205.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (**PALMAS MONTERREY S.A**).

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

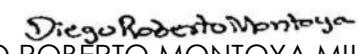
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (EMPRESA PROTELA S.A)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, a favor del señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GAVIRIA.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST	\$ 321.112.872,00
VALOR TOTAL	\$ 321.112.872,00

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (EMPRESA PROTELA S.A)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

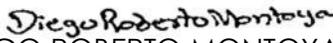
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cinco (05) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la mesada 14, a partir del junio 2016 debidamente indexada, a favor del señor JAIME PUENTES GAITAN.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$84.904.910,31** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

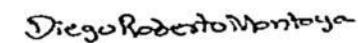
PRIMERO: **Negar** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Proyecto: YCMR

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 280.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 12 2018 0561 01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.
DEMANDADO: ROSA ELVIA HERRERA

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el proveído de fecha 9 de octubre de 2019, mediante el cual, el juzgado de conocimiento dispuso no acceder a las solicitudes elevadas por el recurrente, respecto a dejar sin valor y efecto las providencias proferidas el 24 de septiembre de 2018, mediante la cual libró mandamiento de pago disponiendo su notificación de manera personal a la ejecutada y la proferida el 12 de agosto de 2019, a través de la cual, el juzgador de primer grado indicó que no tendría en cuenta el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, tramitado por el ejecutante y realizaría la notificación del mandamiento a la ejecutada en los términos del artículo 29 CPTSS. (fl. 228).

ANTECEDENTES

La sociedad TERMINAL DE TRANSPORTE S.A., mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de ROSA ELVIA HERRERA, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de esta último, por la condena a que fuera obligada durante el trámite de proceso ordinario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, libró el mandamiento de pago solicitado, el 24 de septiembre de 2018, indicando que la notificación del mismo, se debía realizar de manera personal; de igual forma el 12 de agosto de 2019, resolvió no aceptar el trámite de notificación allegado por el ejecutante, para en su lugar, disponer la misma bajo los parámetro del artículo 29 del CTPSS, respecto de lo cual, el ejecutante manifestó su inconformidad sólo hasta el 19 de septiembre de 2019 (fl. 220), solicitando dejar sin valor y efecto las providencias antedichas para en su lugar, ordenar notificar el mandamiento de pago en la forma señalada en el artículo 306 del CGP, solicitud que fue resuelta de manera negativa el 9 de octubre de 2019 (fl. 225).

APELACIÓN EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación, centrando su inconformidad, en que la forma de notificar el mandamiento de pago proferido el 24 de septiembre de 2018, era conforme lo señalado en el artículo 306 del CGP, esto es, por estado, dado que el mandamiento de pago no es la primer providencia proferida dentro del trámite ejecutivo, como quiera que previo a él, se adelantó proceso ordinario, no siendo procedente tampoco la designación de curador ad litem. (fl. 228).

CONSIDERACIONES

Sea lo primer señalar que resulta claro para la Sala que el recurso presentado por el ejecutante es a todas luces extemporáneo por las razones que se pasan a señalar:

En primer lugar, se aviene a la inconformidad respecto de la forma de notificación que se dispuso por el a quo del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2018 y notificado por estado del 25 de septiembre de dicha anualidad, providencia en la que indicó que esta se notificaría de manera personal a la ejecutada y respecto de la cual, el ejecutante no manifestó inconformidad alguna en el término previsto en los artículos 63 y numeral 2 del artículo 65 del CPTSS; contrario sensu, a folio 211 del plenario a través de memorial radicado el 31 de julio de 2019, se verifica que allegó trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual forma, nada dijo en el término previsto para el efecto en cuanto al contenido de la providencia proferida el 12 de agosto de 2019, a través de la

que se ordenó la notificación en los términos del artículo 29 del CPTSS, manifestando su desavenencia respecto del contenido de estas sólo hasta el **19 de septiembre de 2019** (fl. 220), oportunidad en que solicitó al juzgador de primer grado dejar sin valor y efecto las providencias antes mencionadas; de lo que se determina que si su inconformidad versaba sobre la forma de notificación del mandamiento de pago proferido, debió haber recurrido dicha providencia en el término previsto para el efecto; no obstante ninguna de las decisiones que solicitó se dejaran sin valor y efecto, fueron recurridas y el ejecutante continuó tramitando la notificación de la ejecutada como lo dispusiera el juzgado, nótese que a folio 234 y s.s., allegó trámite de aviso previsto en la norma procesal en cita y a folio 240 acreditó la publicación para adelantar el emplazamiento a la ejecutada conforme lo ordenado por el despacho el 25 de octubre de 2019 (fl. 238).

Conforme lo anterior se determina que el juzgado de conocimiento en la providencia recurrida, puso de presente que el ejecutante no había manifestado dentro de la oportunidad procesal, su desavenencia respecto de las decisiones contenidas en las providencias de fecha 24 de septiembre de 2018 y 12 de agosto de 2019, no siendo dable al recurrente pretender revivir los términos con que contaba para recurrir tales decisiones, mediante una solicitud de dejar sin valor y efecto las mismas.

Así las cosas, se tiene que el análisis efectuado en precedencia, resulta suficiente para **confirmar** el auto recurrido proferido el 9 de octubre de 2019, mediante la cual, no se accedió la dejar sin valor y efecto las providencias antes mencionadas.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 9 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud elevada por el ejecutante el 19 de septiembre de 2019, atendiendo a las consideraciones acá expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 21-2012-322-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO
DEMANDANTE: GABINO PARADA GALINDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021),
Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la
Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN
HECHOS

Mediante providencia de 4 de diciembre de 2019, la juez 21 laboral del Circuito de Bogotá, elaboró a través de secretaría la liquidación de costas e incluyó como agencias en derecho la suma de \$566.700 en primera instancia y \$2.000.000, en segunda instancia a cargo de la parte demandada (fl.167).

Dicha liquidación, fue aprobada mediante auto de diciembre 4 de 2019, notificado por anotación en estado el 5 del mismo mes y año, tal y como consta a folio 168.

La apoderada de la parte demandante dentro del término previsto para el efecto interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicha decisión, argumentando en síntesis, que la suma que incluye agencias en derecho en primera instancia es inferior al porcentaje que contempla el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5. (fls 169 y Siguintes).

En providencia del 1 de julio de 2020, el juzgado de conocimiento reajustó el valor de las agencias en derecho; aplicando el acuerdo 1833 de 26 de junio de 2013, toda vez que asegura, el art 7 del acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, así lo dispone; ya que el proceso fue presentado el dos (2) de mayo de 2012. (fl 174).



Tribunal Superior Bogotá
21-2012-322-02

En dicha providencia, la Juez en el numeral primero señala: REPONER el auto de 4 de diciembre de 2019, por medio del cual se dispuso a aprobar la liquidación de costas. No obstante, afirma que al pedir la recurrente se fijen las agencias en \$8.851.268 y solo se aumentaron a \$ 3.500.000, lo envía en apelación.

Al respecto se observa que, si bien es cierto la apoderada recurrente, solicita se condene al pago de agencias en derecho por la suma de \$8.851.268; en la parte final de su escrito de impugnación señala:

***“...O al menos se aumente el valor que fue liquidado respecto de la calificación y valoración que la ley establece se puede realizar atendiendo los criterios de derecho enunciados en este escrito.*”**

En caso en que no se reponga el auto se conceda el recurso de apelación el cual persigue el mismo fin”

Claro resulta entonces que el recurso de apelación propuesto en subsidio solo tenía lugar, si no se reponía el auto; pues como se resaltó pretendía o la suma de \$8.851.268 **o que por lo menos se aumentará** lo que en efecto sucedió, luego el recurso de apelación no era procedente ya que partió de una premisa errada esto es, que la solicitante solo pretendía la suma acá señalada; siendo claro se itera, que no; como se desprende del escrito citado.

En ese orden según lo dispuesto en el artículo 64 del C P del T y de la S S se revoca de oficio el auto de octubre 6 de 2020 para en su lugar **INADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de octubre 6 de 2020, por medio del cual se admitió el recurso de apelación para en su lugar declararlo **INADMISIBLE.**



Tribunal Superior Bogotá
21-2012-322-02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARIENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSK
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 22 2019 0140 01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: EDUARDO ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: ARAUJO IBARRA & ASOCIADOS S.A.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el proveído de fecha 25 de octubre 2019, mediante el cual se dispuso librar el mandamiento de pago a su favor, limitando la cuantificación de la indemnización moratoria objeto de condena en proceso ordinario a la fecha en que fue consignado por la ejecutada título judicial (pago por consignación) por valor de prestaciones sociales a favor del ejecutante, esto es, 9 de julio de 2012. (fl. 1119).

ANTECEDENTES

El señor EDUARDO ROJAS SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de ARAUJO IBARRA & ASOCIADOS S.A., a efectos de que se libere mandamiento de pago en contra de esta última, por la condena a que fuera obligada durante el trámite de proceso ordinario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, libró el mandamiento de pago solicitado, para lo cual señaló en lo atinente a la condena prevista en el artículo 65 CST, que el 9 de julio de 2012, la sociedad demandada había efectuado la

consignación de título judicial a través de pago por consignación por valor de \$69.705.455 el 9 de julio de 2012, valor al que ascendía las prestaciones sociales objeto de condena en proceso ordinario, limitando su cuantificación hasta dicha data.

APELACIÓN EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación, centrando su inconformidad, en que no era dable limitar la condena por concepto de indemnización moratoria hasta la data en que indicó el juez de primer grado, toda vez que dicha consignación no se había efectuado en debida forma, pues debió haberse realizado a órdenes del proceso ordinario que se adelantaba y no a través de pago por consignación, de igual forma, el ejecutante no había conocido de la existencia de dicho título judicial, aunado a que a la fecha en que se consignó el mismo, el proceso ordinario aún se encontraba surtiendo trámite de casación, razón por la cual, no se conocía si el valor consignado sería objeto de conformación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, procede señalar al recurrente en primer lugar, que el hecho de que el título judicial mediante el cual la ejecutada realizó el pago de \$69.705.455 haya sido puesto a disposición del demandante a través del mecanismo de *pago por consignación*, y no a órdenes del proceso ordinario no le resta a este el objetivo para el cual fue constituido ya que como se observa a folio 1103 del plenario, la sociedad ejecutada, indicó a través de memorial radicado en el juzgado de conocimiento el 9 de julio de 2012, que había constituido dicho depósito judicial para el pago de la condena proferida dentro del entonces ordinario que se adelantaba por aquí ejecutante bajo el radicado 2010-310; de tal manera, no resulta de recibo la afirmación del recurrente según la cual, el título fue consignado de manera indebida, pues no es deber de la parte vencida, efectuar los pagos a los que fue condenado únicamente a través de títulos judiciales puestos a disposición del proceso que se adelanta, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación, pago que se puede efectuar por distintos medios, como lo hiciera la aquí ejecutada, pues no existe disposición legal alguna que obligue a quien resulta vencido en un proceso judicial a cancelar la obligación de una manera específica, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Ahora bien y en cuanto al segundo argumento del recurrente, según el cual, el título judicial a que se alude, no puede tener la virtud de limitar la fecha de la indemnización moratoria objeto de condena, por cuanto no fue puesto en conocimiento del beneficiario del mismo en este caso el ejecutante, suficiente resulta reiterar que como se puso de presente en aparte anterior, la existencia de dicho título fue puesta en conocimiento del demandante, a través del proceso ordinario que se adelantaba por entonces el **9 de julio de 2012**, indicando la entonces demandada que había efectuado dicha consignación el 4 de julio de dicha anualidad, memorial junto con el cual, allegó la constancia de dicha consignación; de tal manera resulta claro en el presente que la ejecutada desde la data en que consignó dicho título judicial, haciendo uso de un medio idóneo para el efecto, lo puso en conocimiento del señor Eduardo Rojas, en el proceso judicial que este adelantaba, no siendo de recibo exigirle una formalidad adicional para poner en conocimiento dicha circunstancia ya que es claro que los sujetos procesales están al tanto de las actuaciones y solicitudes adelantadas dentro del mismo y más el demandante quien es el directamente interesado en dicho trámite.

Por último y contrario a lo manifestado por el recurrente, si bien a la fecha de consignación del título judicial bajo análisis, la decisión de primera instancia de proceso ordinario, no gozaba de firmeza; lo cierto es que ello no es óbice para o tener en cuenta el pago de prestaciones sociales a favor del demandante que efectuara la demandada, pues de haberse determinado la improcedencia de la condena en sede de casación, la consignante podía solicitar la restitución de dicha suma a través de los medios judiciales idóneos para el efecto; siendo claro que la consignación en tiempo de dicha suma, no va en detrimento de los derechos del trabajador, contrario sensu, reconoce los mismos.

Por lo antes expuesto, resulta claro que no hay lugar a variar la decisión recurrida por cuanto el juzgador de primer grado, limitó la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, hasta el 9 de julio de 2012, fecha en que la demandada puso en conocimiento la consignación de prestaciones sociales a favor del trabajador en el proceso judicial que adelantaba este último, lo que lleva a **confirmar** la decisión de recurrida.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, atendiendo a las consideraciones acá expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR MARIA RODRIGUEZ HERRERA VS NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS RAD N° 23-2015-942-02

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias. (fl 153).

HECHOS

FLOR MARINA RODRIGUEZ HERRERA, presentó a través de apoderado **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **con el fin de obtener indemnización moratoria por pago tardío de cesantías, indexación intereses y costas.** (fls 11 al 21).

Mediante providencia del **20 de noviembre de 2015**, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN C**, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de dicha acción, invalidando la sentencia que ya había emitido el Jugado 12 Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de

Bogotá, Sección Segunda y **enviar el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá- Reparto.** (fls 119 a 131).

Correspondió el asunto al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante providencia de diciembre nueve (9) de dos mil quince (2015), decidió **SUSCITAR CONFLICTO DE COMPETENCIA y ordenó el envío del proceso al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** (fls 135 a 138).

Mediante providencia de mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016), el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA,** decidió lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Asignar el conocimiento de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Flor marina Rodríguez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, en cabeza del **Juzgado veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,** al que se remitirá el expediente de forma inmediata”* (Cuaderno anexo fls 4 al 13).

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia de julio diecinueve (19), de dos mil dieciséis (2016), decidió previo a dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior; solicitar aclaración de dicha decisión, lo cual hizo mediante escrito que aparece a folios 141 al 143.

En febrero y abril de 2017 la Juez solicita al Consejo Superior dar tramite a la aclaración. (fls 144 a 146).

Mediante providencia de marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020), el Juez 23 laboral del Circuito; decide DESISTIR de la solicitud de aclaración, dado que la Sala disciplinaria del Consejo Superior, no se pronunció al respecto. (fls152)

En consecuencia, decidió obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo Superior- Sala Disciplinaria, e **INADMITIÓ LA DEMANDA, ordenando su devolución para que se adecuara a lo previsto en el artículo 25 del C P DEL T Y DE LA SS.** (fl 152).

Esta decisión fue notificada por anotación en Estado, el 11 de marzo de 2020. (fl152)

Mediante providencia de **septiembre 2 de 2020 el Juez RECHAZÓ LA DEMANDA, toda vez que en el término indicado no se dio cumplimiento a lo ordenado en la inadmisión.** (fl 153).

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la demandante interpone recurso, mediante escrito que aparece en el expediente a folios 162 a 165, en donde el recurrente no ataca la providencia que rechazó la demanda, ya que todos los argumentos se dirigen a sostener que la competente para conocerla es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, apoyándose en sentencias de la Corte Constitucional entre otras la SU 336 de 2017; ignorando que la autoridad competente para asignar la competencia, -equivocada o no en el sentir del recurrente-; lo hizo desde el año 2016, fijando esa competencia en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; por lo que lejos esta este momento de ser eñ adecuado para insistir en una discusión ya zanjada, se itera, por la única autoridad competente para dirimir el conflicto de competencia que se suscitó en esa oportunidad por el Juez laboral.

Resulta por demás lesivos a los intereses de la misma parte actora, no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez laboral, pero peor aún resulta tratar de discutir en la apelación de un auto que rechaza la demanda, la competencia, pues olvida el recurrente y de nuevo lo resalta la Sala, que en este caso eso ya fue definido, mediante una decisión del Consejo Superior de la Judicatura que se encuentra en firme.

En ese orden salta a la vista que la parte que recurre, además de no controvertir la decisión que apela, no dio cumplimiento a lo ordenado en la inadmisión; auto que no admite recurso; luego el rechazo de la demanda es acertado y aún si en gracia de discusión llegásemos a concluir, que dicha providencia debía ser revocada, lo procedente entonces sería, dado los fines del recurso; ordenar al Juez la admisión de la demanda y no como solicita el impugnante,- sin fundamento normativo alguno-; que la consecuencia del

recurso sea el envío del expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay duda para la Sala que se incumplió con el deber de subsanar la demanda ya establecida la competencia, luego esta omisión no tiene otra consecuencia que el RECHAZO de la acción por lo que se impone CONFIRMAR la providencia apelada.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA RIAÑO ASELAS
VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES RAD 24-2018-514-01**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

Conoce Sala la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante el cual negó incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, por cuanto dijo: “el juzgado garantiza que el interrogatorio se llevó a cabo con apego a las normas procesales correspondientes”

En ese momento el apoderado de la parte actora interpuso incidente de nulidad por cuanto afirma el interrogatorio se llevó a cabo sin su presencia dado que dice: “ *tuvo un problema con el fluido eléctrico de su casa, y esa circunstancia fue comunicada inmediatamente al sustanciador del despacho, por lo que solicitó la suspensión de la audiencia*”

La Juez decidió negar la nulidad, lo cual, dicho sea de paso, hizo en dos oportunidades, una primera *"haciendo una síntesis de la práctica del interrogatorio"* y una segunda cuando la apoderada apela la decisión de la juez en cuanto se itera, niega la nulidad, afirmando esta vez que la rechaza de plano por no estar enlistada en el art 33 del CGP.

La apoderada de la parte actora en su apelación afirma que fueron más de 15 minutos en los cuales no estuvo en la audiencia y su representada no tuvo asistencia de la apoderada y acude al numeral 6 del artículo 133 del CGP afirmando además que se ha violado el debido proceso a la apoderada toda vez que la parte actora, no fue asistida en la práctica del interrogatorio de parte por su apoderada.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

Aunque no se cuestiona, que no se adujo al interponer la nulidad específicamente una causal específica de aquellas contempladas en el artículo 133 del CGP, o mejor cuando se hizo se hizo, esto es en el recurso se hizo de manera equivocada; toda vez que el numeral sexto del artículo 133 del CGP, se refiere a la omisión para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer su traslado; **lo cierto es que existe en este caso una irregularidad que debe ser corregida de acuerdo con lo establecido en el art 132 del CG, esto es el control de legalidad, unido al propio artículo 133 que en su parágrafo se refiere a otras irregularidades, en este caso impugnada y finalmente también a que en todo caso debe garantizarse el debido proceso y su correcto adelantamiento.**

Efectivamente el artículo 202 del CGP señala:

ARTÍCULO 202. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE. *El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.*

Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

Desde luego entonces, para poder objetar una pregunta debía estar presente el apoderado, porque no puede el actor en este caso actuar en causa propia y al no estar presente, no por capricho, no por inasistencia, sino por una causal de fuerza mayor, propia de la actuación virtual que impuso la pandemia; no pudo ejercer la oportunidad que señala la ley en el artículo citado.

La circunstancia fue debidamente informada por la apoderada y no obstante la Juez continuó con la diligencia y luego además y si así no hubiese sucedido, -es decir si en ese instante no lo hubiera informado-, tampoco accede a corregir o sanear esa irregularidad; que

también gracias a la tecnología es fácil de identificar, - esto es quien controla la audiencia, sabe quién la abandona-.

Y es que definitivamente este es un deber del Juez, se lo impone el artículo 132 del mismo CGP el cual reza:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

No se trata de hacer un resumen de lo sucedido en la diligencia, como hizo la Juez y de garantizar que se hizo bien, como expresó, pues lo único cierto es que solo estando en la practica de la prueba es que se podían objetar las preguntas y no posteriormente como creyó la Juez cuando al hacer una síntesis de lo sucedido a la apoderada le preguntaba sobre que creía había podido objetar, hacerlo sería tanto como admitir que se pudiera resumir una sentencia, para preguntar que cree se hubiese podido apelar, pues es en la audiencia misma en que se puede ejercer ese derecho.

En consecuencia, se declarará que existió una irregularidad procesal en la audiencia donde se llevó a cabo el interrogatorio de parte y en consecuencia se ordenará a la Juez de primera instancia realizar nuevamente el interrogatorio de parte a fin de sanear y corregir la señalada irregularidad, con la presencia de partes y apoderados.

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existió una irregularidad procesal en la audiencia en que se practicó la diligencia de interrogatorio de parte y en consecuencia esta actuación deberá rehacerse, señalando para ello fecha y hora en la que se realizará nuevamente el interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

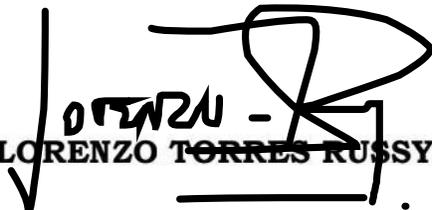
Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 35 2018 0531 02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el proveído de fecha 20 de enero 2020, mediante el cual se dispuso librar el mandamiento de pago en su contra, concediéndole el término de diez (10) días para solicitar ante Colpensiones, la elaboración de cálculo actuarial de aportes pensionales del periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2009 al 8 de mayo de 2015 y luego de emitido este, en la misma providencia, el juez de conocimiento le concedió otros 10 días al ejecutado para efectuar su pago. (fl. 142).

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de MILLER ESQUIVEL GAITÁN, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de este último, por la condena a que fuera obligado durante el trámite de proceso ordinario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, libró el mandamiento de pago solicitado, atendiendo a lo dispuesto por esta Corporación mediante providencia del 16 de octubre de 2019, ordenándole al ejecutado solicitar ante Colpensiones la

realización del cálculo actuarial objeto de condena en primera instancia; esto es, por el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2009 al 8 de mayo de 2015, para lo cual, le concedió el término de diez (10) días; señalando que una vez emitido este, le concedía los mismos diez (10) días para acreditar su pago.

APELACIÓN EJECUTADO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, centrando su inconformidad, en que le correspondía al demandante adelantar las gestiones para la elaboración de dicho cálculo actuarial, pues sin este la obligación objeto de ejecución, no era clara, expresa ni exigible.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, procede señalar al recurrente en primer lugar, respecto a la exigibilidad del título allegado, sentencia de primera instancia; que las condenas señaladas en la misma se hacen exigibles una vez tal pronunciamiento goza de firmeza, ahora bien, se ha entendido que la exigibilidad de la obligación, significa que la misma esté vencida, vencimiento que se determinó durante el trámite de proceso ordinario, sentencia que fuera confirmada por esta Corporación el 10 de abril del año 2018 (fl. 96), fecha desde la cual, nació para el empleador demandado la obligación de efectuar el cálculo actuarial por aportes pensionales, obligación esta que como a su vez se determinó incumplió; de igual manera dicha sentencia contiene una obligación clara y expresa, como es la de pagar el cálculo actuarial por los periodos allí señalados.

Por tal razón, no resulta de recibo la afirmación de la parte ejecutada en cuanto a que la sentencia a que se alude, no constituye título ejecutivo por cuanto no se ha efectuado la elaboración del cálculo actuarial objeto de condena por parte de la entidad de seguridad social respectiva, cuando como bien lo señala la decisión recurrida, al haber sido el ejecutado el obligado al pago de dicho cálculo actuarial, es menester que realice todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicha obligación, entre las que se encuentran solicitar de elaboración del cálculo actuarial ordenado y posterior pago de la suma resultante al fondo, actuaciones que no se vislumbra dentro del plenario que haya realizado, no siendo dable que pretenda desconocer la obligación a su cargo y a favor del trabajador que tiene el carácter de irrenunciable e imprescriptible, utilizando para ello el argumento de la

inexistencia del cálculo actuarial, pues tal cuestión puede ser fácilmente superada solicitando la elaboración del mismo y realizando todas las gestiones para lograr tal objetivo.

De tal manera, es clara la existencia en el presente de la obligación a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, la que a su vez se encuentra contenida en título ejecutivo constituido por sentencia de proceso ordinario, el que como se analizó, cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 CGP, siendo esta ejecutable por virtud del artículo 100 del CPTSS; razones suficientes para **confirmar** el proveído objeto de inconformidad.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, atendiendo a las consideraciones acá expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSEY
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 37 2020 0025 01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: SÁNCHEZ MONGUA LTDA.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia del 20 de enero de 2020 proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (fl.27).

ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A. mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de SÁNCHEZ MONGUA LTDA, por concepto de cotizaciones no canceladas, intereses moratorios y por los que se causen a futuro, costas y gastos de proceso. (fl.1)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia negó el mandamiento de pago, argumentando que el requerimiento que fuera enviado al empleador, no se había remitido en debida forma, por cuanto se envió a dirección distinta de la registrada como de la demandada en certificado de existencia y representación legal de esta, aunado a que no demostró que las direcciones a las que remitió el requerimiento a los socios a quienes pretendía ejecutar, fuera la de los

mismos, pues se remitieron a la dirección de la demandada y ello no implica que sea la misma de estos. (fl. 27).

APELACIÓN EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, alegando en resumen que el requerimiento enviado al empleador, había sido remitido a la dirección de este que figura en su certificado de existencia y representación legal, de igual manera a dicha dirección requirió a los socios de la misma, por cuanto si ostentan tal calidad es dable notificarlos allí, aunado a ello, afirma que nada impedía enviar requerimiento a la otra dirección de la ejecutada registrada en sus bases de datos para garantizar el cumplimiento de la obligación. (fl. 30).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior y en la forma en que se encuentra planteado el recurso de apelación, debe la Sala determinar si la exigencia de requerir al obligado para el pago de los aportes por pensión en el sistema integral de seguridad social establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, se realizó correctamente por parte de la ejecutada y con el lleno de los presupuestos que la Ley exige para que se tenga por válido, a fin de establecer si existe un título ejecutivo con todas las características que le son esenciales.

Por lo anterior, es menester señalar que los títulos ejecutivos, deben reunir necesariamente una serie de requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como tales, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que, en el presente asunto se pone en duda la existencia del título ejecutivo por la omisión de efectuar en debida forma los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que al efecto prescribe:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de

1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Encuentra esta Sala que la norma antes transcrita establece expresamente la obligación que tiene la entidad que cobra los aportes, de constituir en mora a los deudores a través de un requerimiento en el que se le debe señalar su estado moroso y los créditos que se le cobran, ello con la finalidad de que los deudores tengan la oportunidad de conocer su estado de mora y el valor de los créditos por los que se efectúa el requerimiento; igualmente para que puedan ejercer su derecho de defensa o sanear la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, antes de la iniciación de un juicio ejecutivo en el que se generan consecuencias gravosas para sus intereses.

A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, por parte de la AFP ejecutante, se observa a folios 12 y s.s, que como bien manifiesta el recurrente, remitió requerimiento de que trata la normatividad en cita dirigido a la accionada y a sus socios a quienes también pretende ejecutar a la dirección que se registra en certificado de existencia y representación legal de esta allegado a folio 9 del plenario, que corresponde a la Avenida Calle 32 No. 16 – 21.

No obstante lo anterior, de la imagen que se anexa en tales requerimientos, como de gestión de correspondencia efectuada por la ejecutante, no se logra determinar que efectivamente haya sido recibido por la ejecutada y sus socios, como quiera que de tal imagen sólo se logra extraer que aparentemente fue recibido en la dirección remitida pues la casilla de entregado está marcada con una X, pero nada lleva a establecer que tal señalamiento corresponde a la realidad, pues la documental bajo análisis no contiene firma de quién recibió la misma como tampoco sello o fecha alguna de recibido.

Aunado a lo anterior y si bien la comunicación contentiva de tal requerimiento, indica que junto a ella se remite la liquidación de aportes que se adeuda, lo cierto es que nada permite concluir que tal circunstancia haya ocurrido, pues se itera ni siquiera se logra determinar el efectivo recibo del requerimiento a que se alude por parte de la ejecutada.

Así las cosas, al no poderse verificar el efectivo recibo del requerimiento efectuado a la ejecutada, junto la liquidación de los créditos que se pretende ejecutar, se presume que esta no ha sido constituida en mora conforme las previsiones del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, debiéndose **confirmar** la providencia apelada, por las razones aquí señaladas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


MAFLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 18 2019 374 01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: AFP COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: ESTRUCTURAS Y ACABADOS J.C. SAS

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

MAGISTRADA PONENTE

DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., el treinta y uno (31) día del mes de mayo dos mil veintiuno (2021), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, profieren la presente decisión, previa deliberación y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en cuya virtud negó el mandamiento de pago solicitado (fl.- 36).

HECHOS

AFP COLFONDOS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral contra de ESTRUCTURAS Y ACABADOS J.C S.A.S., para que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del pago de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria, con base en el art. 24 de la ley 100 de



1993, al pago de los intereses moratorios que se causen y al pago de las costas y agencias en derecho (fl-. 2-4).

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, el Juez de primer grado negó el mandamiento de pago solicitado señalando en síntesis que las documentales allegadas no son suficientes para establecer que el requerimiento fue entregado en debida forma, ya que no se utilizó para la entrega de los mismos, un correo certificado, por lo que existe incertidumbre respecto de la entrega y de la persona que lo recibió. (f.- 36)

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación, señalando que no le asiste razón al Juez, toda vez que el requerimiento enviado cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 2633 de 1.994, pues fueron enviados a la dirección que reposa en los archivos de la empresa ejecutante y proporcionada por el mismos ejecutado al momento de afiliar a sus trabajadores.

Que la norma no consagra exigencia alguna relacionada con la certificación expedida por la empresa de servicio postal cotejada, ya que de esta manera los empleadores mediante sencillas maniobras de ocultamiento, cierre o clausura evitarían ser requeridos, los que haría imposible el cobro ejecutivo.

Agrega que con la documental allegada se puede establecer que la entrega fue efectiva ya que aparece el nombre de la persona que recibió la documental en señal de aceptación, por lo que, se deberá revocar el auto apelado y en su lugar librar mandamiento en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), el fallador de primer grado, concedió el recurso de apelación interpuesto.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior y en la forma en que se encuentra planteado el recurso de apelación, debe la Sala determinar, si la exigencia de requerir al obligado para el pago de los aportes por pensión en el sistema integral de seguridad social, establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, se realizó correctamente por parte de la ejecutada y con el lleno de los presupuestos que la Ley exige para que se tenga por válido, a fin de establecer si existe un título ejecutivo con todas las características que le son esenciales.

Por lo anterior, es menester señalar por parte de esta Colegiatura que los títulos ejecutivos, deben reunir necesariamente una serie de requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como tales, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que, en el presente asunto se pone en duda la existencia del título ejecutivo, por la omisión de efectuar en debida forma los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que al efecto prescribe:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la



liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Encuentra esta Sala que la norma antes transcrita establece expresamente la obligación que tiene la entidad que cobra los aportes, de constituir en mora a los deudores a través de un requerimiento, en el que se le debe señalar su estado moroso y los créditos que se le cobran, ello con la finalidad de que los deudores, tengan la oportunidad de conocer su estado de mora y el valor de los créditos por los que se efectúa el requerimiento; igualmente para que puedan ejercer su derecho de defensa o sanear la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, antes de la iniciación de un juicio ejecutivo en el que se generan consecuencias gravosas para sus intereses.

A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, por parte de la AFP ejecutante, se observa a folios 24 - 30, el requerimiento efectuado al deudor, en donde expresamente le señalan su estado de moroso en el pago de las cotizaciones para pensiones de sus trabajadores.

De conformidad con lo anterior, esta Sala encuentra que el requerimiento efectuado a la empresa ejecutada es válido, ya que de la lectura de la copia de la guía visible a folio 23 del expediente, se encuentra que éste fue entregado a la misma dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Todas las anteriores situaciones llevan a esta Sala al convencimiento de que los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fueron efectivamente realizados por la ejecutante a la ejecutada, pues fue enviado a la dirección que la demandada tenía registrada en el certificado de cámara expedido el 2 de mayo de 2019, (fl.- 5-17), siendo así que las comunicaciones enviadas, obligan al deudor hasta que no se reporte el cambio al que efectivamente está obligado el aportante como señala el recurrente.

Admitir lo contrario sería incentivar un comportamiento de evasión frente a las obligaciones con el Sistema Integral de Seguridad Social, ya que bastaría



un simple traslado o cierre para exonerarse de las responsabilidades a su cargo, o al menos para evitar su cumplimiento.

Por tanto, mientras no aparezca una novedad registrada, la dirección consignada en el Certificado de Existencia y Representación e informada por el aportante a la administradora, será la de recibo de los requerimientos que se le efectúen, cumpliendo así el objeto previsto en la norma, por lo que no puede alegar la falta de cotejo para negarse a estudiar el mandamiento de pago, ya que no existe norma que señale esta circunstancia como requisito.

Visto como está que la realización de los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 fueron acreditados, se REVOCARA el auto apelado y en su lugar se ordenará que libre mandamiento de pago si, con prescindencia del punto reprochado, encuentra que existe mérito para ello.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el de agosto de 2019 por el Juzgado dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia ordenar al Juzgador primigenio que disponga librar mandamiento de pago si no encuentra alguna causal para denegarlo distinta a la estudiada en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 1100131050018-2019 00374 01
Ejecutivo De . AFP COLFONDOS S.A. VS. ESTRUCTURAS Y ACABADOS J.C. SAS

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 21 2018 049 01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: IBAN CORTES LÓPEZ

**DEMANDADO: ALPINA PRODUCTOS
ALIMENTICIOS**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

MAGISTRADA PONENTE

DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., el treinta y uno (31) día del mes de mayo dos mil veintiuno (2021), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, profieren la presente decisión, previa deliberación y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce esta Colegiatura el proveído de fecha 10 de marzo del año 2020, proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá dada la apelación presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES:

A continuación del proceso de fuero sindical, en el que se profirió sentencia de primer grado el 2 de agosto de 2017 (fl. 290), la cual fue

revocada por esta Colegiatura mediante providencia de fecha 16 de agosto de ese mismo año (fl.- 292 – 302), y como consecuencia de lo anterior, se condenó a la demandada a la reinstalación del actor al cargo que venía desempeñando en su oficina, desde el año 2004 y hasta el 2014. Igualmente condenó a la demandada a pagar al actor el salario que venía desempeñando en mayo de 2017, se inició el proceso ejecutivo en el que se profirió mandamiento de pago el 24 de abril de 2018.

La parte ejecutada en el presente caso, propuso las excepciones que denominó pago e inexistencia de la obligación de hacer por cumplimiento de la reinstalación, argumenta para ello la ejecutada, que dio cumplimiento a la orden impartida, y procedió a reinstalar al actor en el cargo en la oficina, que desempeñaba desde el año 2004.

En audiencia de fecha 10 de marzo de 2020, la Juez de primer grado encontró que la parte ejecutada propuso las excepciones que denominó pago e inexistencia de la obligación por cumplimiento de la reinstalación, las cuales fueron despachadas favorablemente, ya que la ejecutada demostró que cumplió con la condena impuesta.

Señaló en síntesis que tal y como fue ordenado, la ejecutada procedió a la reinstalación del actor al cargo que venía desempeñando desde el 2004 y hasta el año 2017, esto es, en la oficina, así mismo señaló que luego de revisar las documentales allegadas, se encuentra que con posterioridad a la reinstalación, la ejecutada continuó garantizando a la ejecutante, el salario que dispuso el H. Tribunal, el cual corresponde a \$1.009.500 como salario básico y \$3.910.500, como promedio de incentivos.

Por lo anteriormente expuesto, declaró cumplida la obligación de hacer correspondiente a la reinstalación, declaró probada la excepción de pago y declaró la terminación del proceso (fl.- 665)

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación señalando que se interpretó de manera equivocada el literal segundo de la sentencia de la sentencia proferida el día 16 de agosto del 2017, como quiera que dice el literal segundo, condenar a la demandada a pagar al actor el salario que venía vengando en mayo del 2017 y dentro de las consideraciones de la sentencia se dice que el salario está en \$1.009.500 como salario básico y la suma de \$3.910500, es decir que efectivamente la empresa debe pagar al actor, estando incapacitado este valor.

Señala que, en el presente caso, no es objeto de discusión, si el trabajador se encontraba incapacitado, ya que lo que se solicita es el cumplimiento literal de una orden judicial, pero sin embargo el despacho abordó aspectos propios que se podrían ventilar en un proceso ordinario.

Indica que la juez de primer grado desconoció lo señalado en el artículo 27 del código sustantivo de trabajo frente a la naturaleza de la incapacidad y lo ha definido como en el artículo 127 del código sustantivo de trabajo, el cual define el salario, por lo que claramente se encuentra que la incapacidad es un auxilio y no puede ser considerado como salario.

Agrega que el cumplimiento de una sentencia judicial no está dado a la interpretación que le que le puede dar el operador judicial encargado de hacer cumplir de ejecutar la mencionada sentencia, tan es así, que la equivocación surge ya que se solicitó a la empresa alpina, pagar los salarios a los que los habían condenado.

Señala que el cumplimiento de una sentencia por obligación de hacer, del pago de los salarios estaba definida y la obligación es clara, expresa y exigible y era lo que tenía que valorar el despacho, sin embargo declara la excepción de pago sin haber propuesto la empresa alpina dicha excepción, así como la de compensación, sin tener el despacho competencia para decir sobre ellas.

Señala que quien está quién está obligado a pagar los salarios a un trabajador es su empleador, no la EPS, por lo que no puede darse la compensación; que nada tiene que ver el tema de pago de incapacidades, ya que no se convocó a la EPS,

Señala que no le está dado a la juez hacer esa clase de elucubraciones en el proceso ejecutivo, ya que solo tenía que verificar si desde mayo hasta septiembre de 2017, se pagó el salario ordenado por el H. Tribunal, ya que como se indicó la obligación de hacer si fue satisfecha.

CONSIDERACIONES.

En el presente caso y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, encuentra la sala que el problema jurídico consiste en establecer si en el presente caso la parte ejecutada cumplió con la orden impartida por el H. Tribunal, en sentencia de fecha 16 de agosto de 2017.

Revisado el expediente se encuentra am folios 293 a 302., la sentencia antes mencionada y en la que se ordenó: *“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en consecuencia CONDENAR a la demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. a REINSTALAR al actor al cargo que venía desempeñando en oficina desde 2004 y hasta 2017. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar al actor el salario que venía devengando en mayo de 2017. Sin costas en la alzada.”*

Ahora bien, lo primero que quiere resaltar la Sala, es que contrario a lo señalado por el recurrente, al momento de estudiar la excepción de pago, claramente el Juzgador debe entrar a analizar la orden que fue impartida a fin de establecer si efectivamente la misma está cubierta o no, por lo que tal y como lo realizó la Juez se debía establecer el alcance del numeral segundo de la parte resolutive de la decisión.

Así las cosas, se encuentra que efectivamente se indicó que una vez fuera reinstalado el actor, éste debía continuar devengando la suma mensual que devengaba antes de que le fueran variadas sus condiciones laborales, esto es, la suma de \$1.009.500, como salario básico y la suma de \$3.910.500.

Lo anterior, no quiere decir como lo pretende la parte ejecutante, que la ejecutada debía continuar pagando de manera inexorable y directamente al trabajador dicho valor, ya que como se evidencia en el presente caso el trabajador estuvo incapacitado de manera continua desde el 19 de mayo y hasta el 8 de diciembre de 2017.

Así las cosas y si bien es cierto el Código Sustantivo del Trabajo, define en su art. 227, a las incapacidades como un auxilio económico y el artículo 127 del mismo estatuto define que es salario y cuales son sus elementos integrantes, no se puede desconocer que en esta última norma, se tiene en cuenta cuando el trabajador está **prestando el servicio**, circunstancia que no ocurre en el presente caso ya que como se evidenció peste se encontró incapacitado de manera continua desde el 19 de mayo de 2017 y hasta el 8 de diciembre del mismo año.

De conformidad con lo anterior, tal y como lo señaló la Juez de primer grado, el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, por lo que no es dable, ordenar a la ejecutada, como lo pretende la parte ejecutante, cancele además de las incapacidades que le fueron reconocidas por la EPS y que se encuentran relacionadas y certificadas por la NUEVA EPS a folio 488-499 del plenario, el 100% de su salario.

De conformidad con lo anterior y sin mayores razonamientos por innecesarios, se habrá de confirmar la decisión objeto de estudio.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,

RESUELVE

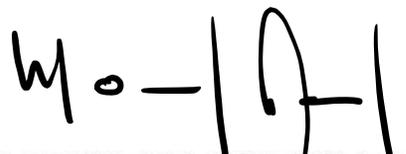
PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de alzada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. **29 2013 00610 02**

DEMANDANTE: **EDNA ROCIO CALLEJAS SANCHEZ**

DEMANDADO: **P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN**

MAGISTRADA PONENTE:

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Sala resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad e todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2018, inclusive y como consecuencia de lo anterior, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. (fl.- 317 – 318)

ANTECEDENTES

Mediante auto del día 08 de marzo de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora EDNA ROCIO CALLEJAS SANCHEZ por los conceptos a los que fue condenada la ejecutada al interior del trámite ordinario que precedió este proceso. (fl.- 243 – 244)

Frente a la orden de pago la ejecutada PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, formuló las excepciones que denominó novación de la obligación, cobro de lo no debido, pago de la obligación y prescripción (fl.-262 a 165)

A folio 292, consta el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, señalando que ña misma se formula ante la vulneración del debido proceso para lo cual invoca el artículo 29 Superior; que debe atenderse lo dispuesto en la sentencia de tutela de fecha 27 de junio de 2018 radicado

STL8189 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual esa Corporación declaró la nulidad del proceso ejecutivo instaurado en ese caso en contra del PAR CAPRECOM, en el sentido que los jueces no estaban llamados a resolver el asunto.

Que por lo anterior, es que solicita se declare la nulidad de los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad al término de liquidación del PARISS y en los que el título ejecutivo lo constituya una sentencia, y que como quiera que el contrato de Fiducia Mercantil N° 015 de 2015 se encuentra en desarrollo, es por lo que las obligaciones a favor de la ejecutante deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante se opuso a la nulidad elevada (fl.308 - 312) al manifestar que la misma no puede prosperar dado que el proceso de liquidación del ISS ya concluyó y el mandato contenido en la norma referida solo aplica mientras este esté en curso.

Señala que la liquidación del ISS finalizó el 31 de marzo de 2015, cesando las funciones del liquidador, indica que lo que sucedió fue que pese a la culminación del proceso liquidatorio de la entidad quedaron obligaciones laborales insolutas, habiéndose constituido un patrimonio autónomo, para efectos de atender las mismas.

Señala que no existe norma que prohíba que se adelante un proceso ejecutivo en contra de un patrimonio autónomo constituido para el pago de obligaciones insolutas, contingentes o litigiosas, cuando el mismo no atiende oportunamente las obligaciones que le incumben.

Por lo anterior, resulta equivocado el incidente de nulidad, pues pretende que después de terminado el proceso liquidatorio se mantenga vigente una norma limitativa del acceso a la jurisdicción que solo tiene sentido mientras la liquidación esté en trámite.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA FRENTE A LA NULIDAD FORMULADA
POR LA PARTE EJECUTADA**

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2019 (fl.- 317-318) el Juzgado decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2018, inclusive y ordenó la remisión de las diligencias al Ministerio de salud y protección social.

APELACIÓN EJECUTADA RESPECTO A LA DENEGACION DE LA NULIDAD

Inconforme con la decisión que accedió a la nulidad, el apoderado de la ejecutante dentro de la oportunidad legal correspondiente interpuso recurso de apelación (fl.- 319 – 321), al manifestar que en los procesos ejecutivos iniciados para obtener el cumplimiento de las obligaciones impuestas al ISS mediante sentencia judicial, luego de la finalización del trámite liquidatorio, no son aplicables las disposiciones propias de estos procesos.

Señala que se encuentra inadecuado pretender extender la prohibición de que se tramiten procesos ejecutivos después de que se cerró el trámite liquidatorio de una entidad ya que con ello no solo se contraviene el ordenamiento jurídico, sino que se afecta el derecho de los acreedores a obtener la solución efectiva de la obligación a su favor

Finalmente señala que i) al haberse finalizado el proceso liquidatorio, ii) al existir obligaciones adeudadas por dicha entidad y iii) al no existir regulación legal que prohíba efectuar su cobro mediante el proceso ejecutivo, resulta improcedente la nulidad alegada por la parte ejecutada.

Mediante auto de fecha 13 de marzo del año 2020, se concedió la apelación interpuesta. (fl.- 321)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es claro para la Sala que la nulidad propuesta por la convocada parte de la comparación que la apoderada de la entidad hace respecto de la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado STL 8189 -02018 de fecha 27 de junio de 2018, de la que la recurrente manifiesta se presenta una situación fáctica similar al presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar desde ya, que la decisión objeto de alzada debe ser confirmada, atendiendo los lineamientos dispuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2158 del 20 de febrero de 2019 – M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, derrotero que siguió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver la nulidad interpuesta por el PAR ISS dentro del proceso No. 1100131050 04 201400543 01,

Al respecto, la providencia STL 2158 arriba mencionada indicó:

“Al descender al sub judice, se observa que la parte actora pretende que se deje sin valor y efecto el auto proferido el 23 de enero de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a Fiduagraria S.A.

Sustenta el peticionario su inconformidad en que no había lugar a remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral a la administradora y vocera del PAR ISS Liquidado, por encontrarse pendiente el pago de las condenas laborales impuestas en sentencia judicial al Instituto de Seguros Sociales Liquidado, pues, en su sentir, la competencia de estos asuntos radica en los jueces laborales.

Al respecto, advierte la Sala que ningún reparo merece la decisión adoptada por el Tribunal encausado, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, obsérvese cómo la autoridad censurada precisó que el inicio del trámite concursal impone al liquidador convocar a los acreedores con el fin de que hagan efectivos sus créditos.

De ahí, que surja necesario que el liquidador realice un inventario de «activos, pasivos y contingencias, a partir del cual, con base en las

prelaciones establecidas en la ley» establezca un orden de pago de quienes oportunamente presentaron sus créditos.

En esa dirección, el Tribunal adujo que por regla general las acreencias, incluidas las litigiosas, deben estar relacionadas en la graduación del crédito; sin embargo, «quien consiga una sentencia laboral a su favor que no haya sido registrada por el liquidador, debe presentarlo ante el PAR ISS a efectos de que éste, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para el pago, en el orden de los créditos a cubrir por condenas judiciales».

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3° del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a «violen[ta]r los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación».

De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Así, razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias

a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

(...) **ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dispusiera» sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Será competencia del Ministerio de Salud*

y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues, si bien declaró la incompetencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012; no obstante, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.

En consecuencia, se concederá el amparo al debido proceso y, por lo tanto, se ordenará al juez Colegiado que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, modifique la providencia emitida el 23 de enero de 2019, en el sentido de ordenar la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, esta Sala acoge el criterio jurisprudencial antes transcrito y en consecuencia, ante la falta de competencia del despacho para conocer del presente, hay lugar a confirmar la decisión impartida por el Juez de primer grado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

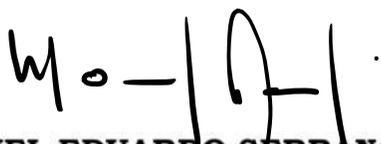
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

*Proceso Ejecutivo. No. 29 2013 610 02 Ejecutante: EDNA ROCIO CALLEJAS SANCHEZ
contra PARISS – Fiduagraria*


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

FUERO SINDICAL No.17-2020-180-01

ASUNTO: APELACIÓN

DEMANDANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS

DEMANDADO: IBÁN CORTÉS LÓPEZ

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión proferido por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se resolvió la excepción **previa** de prescripción, declarándola probada y dando por terminado el proceso; proceso **remitido a este despacho, vía correo electrónico por la secretaría de este Tribunal, el 28 de mayo de 2021** (fls 544 y 545)

HECHOS

La empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA ALPINA SA**, instauró demanda en contra de **IBÁN CORTÉS LÓPEZ** para que se declare que el demandado incurrió en justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo y en consecuencia solicita se levante el fuero sindical y se conceda permiso para despedir con justa causa al aforado.

El Juez de instancia, al resolver la excepción de prescripción propuesta como previa por el demandado, esto es la de prescripción de la acción, tomó la decisión que hoy resuelve la Sala afirmando en síntesis lo siguiente: "... *Excepción de prescripción. Aduce el apoderado del demandado, como fundamento a la excepción de prescripción, que la demandada tenía conocimiento del hecho que invoca como constitutivo de la justa causa para invocar el levantamiento del fuero sindical, el **cobro de las incapacidades por parte del señor cortes López, desde el 31 de julio de 2019, y señala como prueba de su afirmación que a su vez el señor Gustavo Adolfo Millán, jefe de nómina de Alpina s.a., en testimonio rendido ante el juzgado 26 laboral del circuito de esta ciudad, en audiencia del 26 de abril de 2019, manifestó que Alpina conocía el hecho de que al demandado le venían reconociendo incapacidades desde esa fecha y que la presente demanda, dice el apoderado del demandado, se impetró el 15 de julio de 2020, momento para el cual ya habían transcurrido más de 8 meses por lo que resulta claro que la prescripción afectó la acción de la demandante, la acción especial de fuero sindical.** En consecuencia y planteados entonces estos supuestos por parte del demandado, se acometerá el análisis respectivo, para lo cual viene al caso recordar que la prescripción es una institución jurídica de carácter procesal en virtud de la cual se tiene por extinguido un derecho que por haberse ejercitado de manera oportuna por su titular, se presume que ha sido abandonado. Es por ello que el ordenamiento jurídico colombiano ha regulado este instituto teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que se encuentra en riesgo y con la precisión de que en el campo de los derechos sociales, la figura en comento tiene efectos extintivos y tiene su regulación tanto en nuestro estatuto sustantivo, artículo 488, como adjetivo del trabajo artículo 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social. Normas que establecen a título de regla general un término de 3 años para que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriban. Así mismo, el artículo 488 señala, como regla general esa prescripción pero también precisa que salvo las prescripciones especiales establecidas en el código procesal del trabajo y de la seguridad social, por lo que resulta necesario remitirnos a ese estatuto adjetivo para establecer y analizar el término especial de prescripción que se aplica a las acciones de fuero sindical. En efecto, el artículo 118A del código procesal del trabajo, en materia de las acciones de fuero sindical, establece que prescriben en dos meses. Precisando que para el trabajador, este término se cuenta desde la fecha de despido, traslado o desmejora. En el caso del empleador, también lo explica la norma, ese término de prescripción se cuenta desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso, dice la norma. También, es importante mencionar que en todos los casos, el término de prescripción puede verse interrumpido a través de la reclamación administrativa que se eleve o de la comunicación dirigida en este tipo de procesos al trabajador por lo que revisaremos las circunstancias particulares del caso que nos ocupa. Es así, como al remitirnos al expediente se observa que el 20 de junio de 2019 la empleadora alpina productos alimenticios s.a. elevó ante la entidad promotora de salud nueva eps, un derecho de petición en los siguientes términos: "derecho de petición. Información pagos no efectuados por recobro de incapacidad que el 24 de julio de 2019 requirió a la eps, el 31 de julio de 2019 obtuvo respuesta, el 29 de agosto de 2019 cuando tuvo en sus manos o cuando conoció la respuesta emitida por la entidad promotora de salud, le solicitó, según comunicación remitida al trabajador señor iban cortes López, que rindiera una explicación o descargos, que el 4 de septiembre de 2019 el trabajador reportó que para esa fecha se encontraba incapacitado, que el 5 de septiembre siguiente reprogramó la diligencia de descargos, señalándola para el 19 de septiembre de ese año, que ese día 19 de septiembre el señor cortes López también se encontraba incapacitado por lo que el 20 de septiembre de 2019, la empleadora le remitió una tercera citación, señalando en esta oportunidad la fecha del 19 de octubre de 2019, fecha en la cual el trabajador también se encontraba incapacitado. Nuevamente, y por quinta vez, el día 7 de noviembre de 2019, la demandante requirió al trabajador a través de nueva*

comunicación que le remitió acompañada de un cuestionario con el fin de obtener respuestas a las preguntas relacionadas con los hechos materia de investigación de manera específica, el recibo por parte del trabajador de unos dineros por parte de la nueva eps. En esa oportunidad, el trabajador también guardó silencio, por lo que ante la falta de respuesta por sexta vez, la empleadora requirió al señor cortes López para compareciera o para que absolviera el cuestionario el día 12 de diciembre de 2019, acompañando también un nuevo cuestionario y señalando como plazo para que diera la respuesta hasta el día 16 de diciembre de 2019. Finalmente, ante los silencios del trabajador, la empleadora por séptima vez remitió un cuestionario escrito con el fin de obtener las explicaciones y pronunciamientos del trabajador, y en esta oportunidad otorgó plazo hasta el 31 de diciembre de 2019. Se observa, además, según la relación de hechos de la demandante, que el trabajador en todas las oportunidades se limitó a informar su estado de incapacidad. Así entonces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 A, ya reseñado, si tenemos en cuenta que la fecha en que la demandante tuvo conocimiento del hecho que invoca como justa causa, es decir, cuando recibió la respuesta de parte de la entidad nueva eps, 31 de julio de 2019, y si nos ubicamos en la fecha en que sometió a reparto su demanda especial de fuero sindical, acta de reparto que da cuenta del 15 de julio de 2020, descontando los días en que fueron suspendidos los términos judiciales en razón a la emergencia sanitaria o la pandemia por el virus covid 19, y la suspensión de términos según los acuerdos de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se alcanza entonces apreciar que transcurrieron por lo menos 8 meses, es decir, que el término que la demandante tenía para instaurar la acción, efectivamente se venció. **Así entonces, si nos ubicamos como última fecha la del 31 de diciembre de 2019, que fue el último plazo que le otorgó Alpina s.a. al trabajador para que rindiera sus explicaciones, según el procedimiento que al parecer tiene consagrado la convención colectiva de trabajo, y de ahí al 15 de julio de 2020, claramente se observa que el término con que contaba la demandante para instaurar su acción de dos meses transcurrió entre enero y febrero de 2020.** No obstante lo anterior, también resulta importante mencionar que el día 16 de marzo, los términos judiciales se interrumpieron, sin embargo para ese momento y habiendo ya transcurrido alrededor de 76 días para el 16 de marzo, la demandante no había instaurado su correspondiente acción y nuevamente nos tenemos que remitir hasta la fecha en la cual permanecieron suspendidos los términos judiciales, 30 de junio de 2020 y claramente se corrobora que todavía transcurrieron alrededor de 15 días más antes de que la demandante sometiera a conocimiento del juez laboral su demanda. **Luego entonces, por cualquiera de las vías que se examine, es claro que le asiste razón al demandado en su excepción de prescripción, pues la demandante, se reitera, acudió ante el juez del trabajo para solicitar el permiso para despedir luego de transcurridos 3 meses de haberse vencido el último día que le concedió de plazo al demandado para pronunciarse respecto de los hechos materia de la investigación.** Finalmente, también quiere señalar el despacho que efectivamente al constatarse y al revisarse el audio de la audiencia adelantada ante el juzgado 26 laboral del circuito de esta ciudad, según prueba solicitada por la parte demandada, también claramente se advierte que el señor Millán, efectivamente en esa oportunidad, luego de las explicaciones relacionadas con los pagos que estaba haciendo la empleadora al demandante, pues finalmente también señaló que la empleadora conocía del pago de las incapacidades al señor cortes desde el 31 de julio de 2019. Esta audiencia resulta importante mencionarla, no porque tenga incidencia en la decisión que estoy adoptando, porque finalmente esta se corrobora de la simple revisión de los documentos, sino que resulta importante señalar que en parte importante de la audiencia, el testimonio transcurrido sin audio, por lo que finalmente esa audiencia también habría necesidad en caso de considerarse que debe tener validez, debería reconstruirse por parte de la juez que recibió ese testimonio. Bajo las anteriores consideraciones entonces resulta claro que debe declararse probada la excepción de prescripción propuesta y en razón de lo anterior se dispondrá la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias previa anotación en el sistema. se condenará en costas a la sociedad demandante,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 del código general del proceso, y se dispone que por secretaría se practique la liquidación fijando agencias en derecho a cargo de la demandante por valor de \$200.000 moneda corriente.”

Inconforme con esta decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación así: “...Gracias, señor juez, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el despacho. La cual sustento de la siguiente manera: Alpina s.a., como quedó demostrado dentro de la prueba documental que se allega al proceso, tuvo conocimiento, y válgase hacer aquí una aclaración y es que para poder declarar probada esta excepción de prescripción, pues se debe hacer un prejuzgamiento de mi representada para llegar a las conclusiones a las que arribó el despacho, en la medida que **no se ha surtido el debate probatorio acerca de las razones por las cuales el proceso disciplinario del señor Iván Cortés tuvo una duración entre el 29 de agosto de 2019 y el 31 de enero de 2020. Y esto es un hecho o unos hechos que deberían haber sido materia del debate probatorio, por lo cual, la excepción de prescripción debió haberse resuelto de fondo y no como excepción previa.** Como quedó demostrado y como bien lo reseñó el despacho, alpina al intentar cobrar las incapacidades correspondientes a abril de 2018 y marzo de 2019, y no poder hacerlo, sin conocer y saber las circunstancias por las cuales la nueva eps no le reembolsaba el dinero de las incapacidades, pues lo procedente y correcto para develar esta situación era interponer derechos de petición ante la nueva eps para que le informara porque razón no le reembolsaba el dinero, es así como mi representada el 20 de junio de 2019, interpone el primer derecho de petición ante la nueva eps, derecho de petición que no es contestado por esta entidad, por lo cual mi representada tiene que hacer una reiteración, como se evidencia en las pruebas documentales allegadas con la demanda, el 24 de julio de 2019, y finalmente, la nueva eps le responde a mi representada mediante comunicación del 31 de julio de 2019 que reposa en la demanda, donde le indica que efectivamente no ha podido reembolsarle o que no le va a reembolsar los dineros en la medida que esas incapacidades han sido pagadas directamente al señor Iván Cortés, razón por la cual, para no incurrir en un doble pago, la nueva eps no va a pagarle ese dinero a mi representada. En consecuencia, mi representada teniendo unos beneficios convencionales claramente concedidos al señor Iván Cortés, en donde le paga de forma independiente el 100% del ibc, de las incapacidades, por nomina independientemente del recobro que hace ante la nueva eps, encuentra que ha sido asaltada en su buena fe y en el marco de las relaciones laborales por el señor Iván Cortés, por lo que, da lugar a la iniciación de un proceso disciplinario. No obstante, la respuesta se recibió por parte de la nueva eps el 31 de julio de 2019, y aquí hay que analizar el certificado de las incapacidades emitidas por la nueva eps, donde claramente se evidencia que cuando la nueva eps le dio respuesta a mi representada el 31 de julio de 2019, el señor Iván Cortés se encontraba incapacitado, incapacidad que iba del 26 de julio de 2019 al 4 de agosto de 2019. Mi representada tenía que notificarle o citarlo a diligencia de descargos, pero no se pudo hacer porque el señor estaba incapacitado, el señor presentó la incapacidad que estaba vigente para el momento de la respuesta de la nueva eps, pero finalizada esa incapacidad, del 4 de agosto de 2019 vuelve y presenta otra incapacidad entre el 5 de agosto de 2019 y el 19 de agosto de 2019, es decir, que recibía la respuesta por la nueva eps el señor se encontraba incapacitado y adjunto una nueva incapacidad de manera ininterrumpida. Luego finalizada la incapacidad del 19 de agosto de 2019, vuelve y presenta otra incapacidad al día siguiente, entre el 20 de agosto de 2019 y el 3 de septiembre de 2019. Así las cosas, el señor Iván Cortés desde que mi representada había recibido la respuesta el 31 de julio de 2019, se encontraba incapacitado de forma ininterrumpida, advirtiendo mi representada que el señor Cortés saldría de la incapacidad el 3 de septiembre, o se le terminaba el 3 de septiembre y que el 4 de septiembre no tenía incapacidad presentada para ese momento, pues procedió a hacer la primera citación a diligencia de descargos para el 4 de septiembre de 2019, como queda probado de

las documentos analizados con la demanda. No obstante, que la citación a diligencia de descargos estaba para el 4 de septiembre de 2019, pues el señor Iván Cortés vuelve y presenta una incapacidad que va de entre el 4 de septiembre y el 18 de septiembre de 2019, todas estas fechas corroborables en el certificado de las incapacidades emitido por la nueva eps, allegado con la demanda. Entonces mi representada decide reprogramar la segunda fecha de incapacidad, teniendo en cuenta que el presentó una incapacidad hasta el 18 de septiembre, entonces se le programa para el día siguiente, donde supuestamente no estaría incapacitado, es decir, que la citación se hace para el 19 de septiembre. Con sorpresa que el señor Ibán Cortés vuelve y presenta incapacidad para el 19 de septiembre hasta el 18 de octubre, siendo que la incapacidad terminaba el 18 de octubre, entonces mi representada vuelve y lo cita para el día siguiente, teniendo en cuenta que ya no tendría incapacidad, no obstante el señor Ibán Cortés vuelve y presenta incapacidad, como se evidencia, entre el 19 de octubre y el 1 de noviembre de 2019, razón por la cual mi representada ante la continua ininterrumpida presentación de incapacidades del señor Ibán Cortés, decide enviarle un cuestionario a su domicilio, para que lo responda con las preguntas que eran objeto de la investigación relacionadas al porque había recibido los dineros por parte de la nueva eps y por parte de la compañía y no había informado a la compañía ni había devuelto los dineros. **Y en ese cuestionario, se le dio plazo hasta el 31 de octubre de 2019 para que lo resolviera, el señor Ibán Cortés guardó silencio, no respondió el cuestionario, mi representada entonces le da plazo hasta el 12 de noviembre de 2019 para que vuelva y presente el cuestionario; aquí no se puede perder de vista que según el certificado de incapacidades, el señor Ibán Cortés siguió incapacitándose de manera interrumpida, entre el 19 de octubre de 2019 al 1 de noviembre de 2019, posteriormente presenta una incapacidad el día siguiente entre el 2 de noviembre de 2019 y el 16 de noviembre de 2019, acto seguido presenta una incapacidad el 18 de noviembre de 2019 al 2 de diciembre de 2019, y finalmente, una incapacidad del 3 de diciembre de 2019 al 17 de diciembre de 2019. Entonces mi representada le dio 3 plazos más al 31 de octubre, al 12 de noviembre de 2019 y al 16 de diciembre de 2019, y finalmente, para garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, se le dio plazo hasta el 31 de diciembre de 2019 para que diera contestación al cuestionario que se le había remitido. Es decir, que mi representada si inició el proceso disciplinario dentro de los tiempos y los términos legalmente establecidos, porque tuvo conocimiento el 31 de julio de 2019 de la irregularidad de doble pago de incapacidad que estaba recibiendo el señor Ibán Cortés, cuando conoció de la respuesta por parte de la nueva eps, inicio el proceso disciplinario cuando lo permitió el estado de incapacidad del señor Ibán Cortés. No obstante, el señor Ibán Cortés nunca se presentó. Es decir, que mi representada tomó la decisión de dar por finalizado el contrato de trabajo, habiendo dado todas las garantías y prerrogativas, cosa que no fue analizada por el despacho, y terminó la relación con justa causa el 31 de enero de 2020. Ahora bien, la convención colectiva de trabajo establece que finalizada la diligencia de descargos o hecha a diligencia de descargos, a partir del día siguiente se tiene 30 días para tomar la decisión. Teniendo en cuenta que el último término que se le entregó al señor Iván Cortés para que diera respuesta al cuestionario y que guardó silencio y no lo contestó, fue el 31 de diciembre de 2019, la terminación del contrato de trabajo se dio dentro del mes siguiente, como lo establece la convención colectiva, garantizándole el debido proceso al señor Iván Cortés, en razón a ello, la empresa y es a partir de la terminación o de la decisión que toma la empresa dar por terminado el contrato de trabajo, que se cuentan los dos meses para iniciar la acción de levantamiento de fuero sindical, no a partir del conocimiento, no a partir de la primera citación, la jurisprudencia y la norma o la jurisprudencia no porque no lo conoce la corte pero si ya en reiteradas sentencias del tribunal superior de Bogotá, se ha especificado que es a partir de la decisión o de la terminación del contrato de trabajo, que tiene la compañía o la empresa dos meses para acudir ante el juez ordinario laboral a solicitar el permiso para dar por terminada la relación laboral, como lo establece el artículo 113 del código procesal del trabajo y la**

seguridad social, es decir, que si tenemos que esta fecha es el 31 de enero de 2020 al 16 de marzo de 2020, cuando con ocasión a la pandemia se expide el decreto que suspende los términos o no corren los términos porque están suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, es decir, que entre la fecha de terminación 31 de enero de 2020 y el 16 de marzo, habían transcurrido 45 días, si acaso, es decir un mes y medio para el término que tiene la compañía para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical. No obstante, según obra en el expediente y en el proceso, la primera hoja del proceso, el acta de reparto, da constancia de que la demanda fue radicada y que el acta de reparto data del 15 de julio de 2020, es decir, que la demanda se instauró o se interpuso dentro de los 2 meses que otorga la norma, artículo 118 A del código procesal del trabajo y la seguridad social, para solicitar el levantamiento del fuero sindical del señor Iván Cortés, razón por la cual, no hay prescripción dentro de este proceso probada. Ahora bien, téngase en cuenta, respecto de la manifestación que hace el despacho, frente al testimonio que obra dentro del proceso que se allega de forma parcial, que no se escucha el audio del testigo, que primero que todo es una audiencia de abril de 2019, en la que es imposible que el testigo de conocimiento de hechos de julio de 2019, en segundo lugar, un testigo no tiene la capacidad de confesar por la empresa ninguna situación, ni ningún conocimiento y esa prueba no podía ser valorada por parte del despacho para tener en cuenta y probar la excepción de prescripción, en la medida en que ese proceso no fue aportado ni se le corrió el traslado a las partes de esa prueba para ser tenida en cuenta dentro de esta decisión. Pues previo a esta diligencia que se debía allegar las pruebas que se le solicitaron al juzgado 17 y que fue aportada por el señor demandante, no se corrió traslado de ese expediente para conocer la prueba proveniente del proceso 2017 700 que del cual se está haciendo alusión. No obstante, el argumento principal en todo caso, que no se puede tener en cuenta es que la declaración del testigo no tiene la vocación de tener la calidad de confesión por parte de alpina productos alimenticios s.a., ni siquiera si fue un trabajador de la compañía, puesto que los únicos que pueden confesar a favor de la compañía, es el representante legal o el apoderado cuando en los términos establecidos en el código general del proceso para la condición de los apoderados judiciales de las empresas. En ese sentido, también vale la pena aclarar no menos importante que lo anteriormente dicho y es que lo que se debatió en el proceso 2017 700 no fueron las incapacidades entre abril de 2018 y marzo de 2019, sino de lo que se habló en ese proceso y de lo que se está debatiendo en ese proceso eran las incapacidades del año 2016 y el año 2017. Situación y hechos que no tienen absolutamente nada que ver con este proceso de levantamiento de fuero sindical, puesto que aquí se están debatiendo los pagos que recibió el señor Ibán Cortés, entre abril de 2018 y marzo de 2019, periodos totalmente distintos a los que se refiere el testigo en el proceso 2017 700 que se mencionó por parte del despacho. En ese orden de ideas, queda totalmente demostrado que mi representada alpina productos alimenticios tuvo conocimiento de estos nuevos hechos del doble pago que recibió Ibán Cortés el 31 de julio de 2019, con la respuesta de la nueva eps, que con ocasión a las incapacidades del señor Ibán Cortés no se pudo iniciar el proceso disciplinario dentro de un término más rápido en la medida que siempre permaneció incapacitado entre el 31 de julio de 2019 y el 1 de enero de 2020 de manera ininterrumpida, razón por la cual, mi representada tomó todas las actuaciones pertinentes para que el señor tuviera la garantía de ejercer su derecho de defensa y una vez tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo el 31 de enero de 2020, pues procedió a interponer la demanda o la solicitud de permiso ante el juez ordinario para solicitar la autorización de despido dentro de los dos meses siguientes, teniendo en cuenta la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio, razón por la cual la excepción de prescripción debe declararse no probada y debe ser revocada en el presente proceso. En esos términos, dejo sustentado mi recurso de apelación, solicitándoles a los honorables magistrados del tribunal superior de Bogotá, se accede a esta solicitud, se revoque esta decisión y se le de continuidad al proceso de levantamiento de fuero sindical, muchas gracias señor juez...”

CONSIDERACIONES

La Sala precisa que este recurso, al tratarse de un proceso de Fuero sindical se resuelve de plano.

De otra parte, de acuerdo con lo establecido en el art 66 A de C P DEL T y de la S S la Sala resolverá el punto específico de la apelación, en la que se afirma específicamente, que la excepción no puede resolverse como previa sino de fondo; pues la decisión de terminar el contrato fue el 31 de enero de 2021 y eso no lo estudió el Juez; el cual dice, no analizó la razón de la demora del proceso disciplinario.

Sea lo primero advertir que la excepción de prescripción es una excepción de las denominadas mixtas, consagrada como tal en el artículo 32 del C P del T y de la SS, el cual dispone que **también se pueden proponer como previas las excepciones de cosa juzgada y prescripción, excepciones que son de fondo, pues atacan el derecho, pero que en virtud de esta norma, pueden proponerse como previas; es decir aquellas que atacan el proceso y su forma; de ahí su nombre, se itera, mixtas.**

Es claro además, que a pesar de poder ser presentada como previa la excepción de prescripción, no en todas las ocasiones, se puede resolver en el momento procesal que ordena la ley, esto es antes de adelantar el juicio, porque para que ello suceda; no debe existir duda alguna sobre la exigibilidad, siendo evidente que eso es lo que se da en este caso y desde ya lo advierte la Sala; asistiéndole razón al recurrente.

Lo anterior se afirma, porque **desde la presentación de la demanda en el hecho 49 específicamente, la demandante aseguró que la decisión de terminar el contrato se notificó al actor el 31 de enero de 2020**, acudiendo entonces y luego a solicitar el permiso, mientras que el demandado asegura al proponer la excepción; **que ese permiso debió solicitarse desde que la empresa conoció el cobro de las incapacidades, esto es desde julio de 2019.**

Salta a la vista, se itera; que mientras el demandado **IBÁN CORTÉS LÓPEZ** asegura la existencia de un momento, para contar los dos meses previstos en el art 118 A del C P del T y de la S S, la parte actora, en este

caso la demandante **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA** , señala otra y eso, sin duda debe resolverse en la sentencia pues no se trata de un irregularidad procesal o de forma, que es la esencia de las excepciones previas o dilatorias, sino que tiene que ver directamente con el derecho en cuestión, por lo que sin duda, se trata en este caso de una excepción perentoria que debe ser resuelta en la sentencia.

No sobra recordar que de vieja data la jurisprudencia, se ha encargado de señalar las diferencia y/o reglas de aplicación de las excepciones mixtas. Es así como en sentencia de Rad 26939 de 25 de julio de 2006 la CSJ enseñó:

“... Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; **la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite** (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, no es que la ley permitiera una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, **siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 de Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el 19 de la ley 712 de 2001, “ no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”**.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia... (negrillas y subrayas fuera del texto).

Nada más claro en este caso, que la controversia señalada, luego no le era posible a la Juez resolver como previa la excepción, lo que es totalmente aplicable a este proceso especial de fuero sindical.

Por lo expuesto se **REVOCARÁ** la decisión para ordenar que la excepción se resuelva como de FONDO o PERENTORIA en la sentencia que es el momento procesal para resolverla, por lo que revoca también la decisión de dar por terminado el proceso ORDENANDO se continúe con su trámite.

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, por conducto de la Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada en cuanto declaró probada la excepción de prescripción como previa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia DIFERIR el estudio de la excepción, para la sentencia que ponga fin al proceso, por tratarse en este caso de una excepción de fondo.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión de dar por terminado el proceso para ordenar se continúe con su trámite.

Sin costas en esta instancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MIREYA LASSO FONSECA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RAD 028 2020 00077 01

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de surtir el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación disponen:

Decretar la práctica de la siguiente prueba:

OFICIAR A COLPENSIONES a fin de que allegue la historia tradicional de la demandante LUZ MIREYA LASSO FONSECA identificada con c.c.51.576.764, en donde conste:

-Fecha de ingreso y de retiro con cada empleador, especialmente con los empleadores “UNIMAQ LTDA” y “D COSTAS Y CIA” identificados con número aportante 01006108260 y 01006108180, respectivamente.

-Explicar las razones por las cuales en la historia tradicional que reposa a folios 29 a 31 del expediente se registra en la casilla “OR.” LA NOVEDAD “NNC” correspondiente a “Novedad No Correlacionada Descartada”, ello para todos los periodos en que se hace esa anotación y particularmente para los periodos de 10 de mayo de 1982 al 28 de febrero de 1983 y del 7 de marzo de 1983 al 4 de mayo de 1983.

El documento deben ser remitido dentro de los **tres (3)** días siguientes al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OFICIAR A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que allegue al proceso constancia o elementos de prueba a través de los cuales se acredite la vinculación con los empleadores “UNIMAQ LTDA” y “D COSTAS Y CIA” identificados con número aportante 01006108260 y 01006108180,

respectivamente y para los periodos de 10 de mayo de 1982 al 28 de febrero de 1983 y del 7 de marzo de 1983 al 4 de mayo de 1983.

Por Secretaría, remítase por correo electrónico a las partes para lograr el fin anterior, bajo los apremios del artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso.

Luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18 2017 0277 01

Demandante: FLOR MARINA RUIZ CASTILLO

Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, y teniendo en cuenta que, en anterior oportunidad se dejó constancia que no fue aprobada por la mayoría de la Sala de Decisión, la ponencia presentada por la Dr. Luz Patricia Quintero Calle, es por lo que, conforme el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10705 del 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido a éste Despacho, para los fines correspondientes.

Por lo anterior, y comoquiera que se encuentran agotadas las etapas procesales ante esta Corporación a fin de conocer **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente trámite, y se escucharon alegatos de conclusión, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEÑA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2017 0743 01
Demandante: MARIA LUZ ESPERANZA SOTELO GONZÁLEZ
Demandada: DEPÓSITO LA ESMERALDA

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2018 0553 01

Demandante: JESÚS ARISTÓBULO HOZMAN RAMIREZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2017 0750 01

Demandante: ANA MARÍA NOVA VARGAS

Demandada: RUBIA HELENA SALAZAR GIRALDO

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2017 0647 02

Demandante: LUIS EDUARDO CUCUNUBA ARIZA

Demandada: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, se les corre traslado a las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será **notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2019 0055 01

Demandante: MARÍA DEISY VILLAMIL BARRIGA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34 2015 0625 01
Demandante: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GIRALDO
Demandada: DLB GROUP COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2018 0106 01
Demandante: JHON FREDY HERRERA CÁRDENAS
Demandada: CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

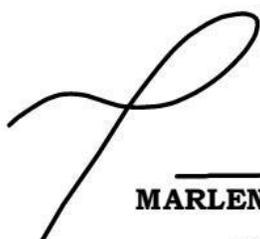
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37 2018 0604 01

Demandante: LUIS EDUARDO AVENDAÑO PRIETO

Demandada: DUPONT DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

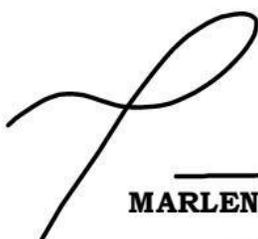
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2017 0368 01

Demandante: YULI PAOLA DAZA BENAVIDES

Demandada: ALMACENES ÉXITO S.A. Y OTROS

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2018 0575 01

Demandante: JAIRO ALFREDO VALENCIA TORRES

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

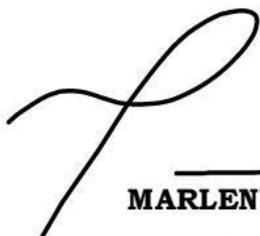
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30 2018 0286 01

Demandante: JOSE MARIN PARRA

Demandada: FABRICACIONES ELECTROMECAÑICAS FEM S.A.S.

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2019 0113 01
Demandante: EDWIN ALEJANDRO CASTILLO PRIETO
Demandada: AVANTEL S.A.S.

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

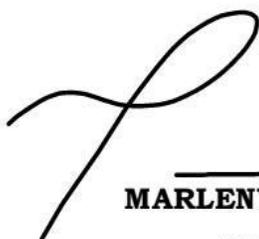
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35 2019 0421 02

Demandante: TERESA VELASQUEZ MARTIN

Demandada: AGM SALUD CTA

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, se les corre traslado a las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será **notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02 2015 0053 01

Demandante: CARMEN BOTIA DE ARIZA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2016 0660 01
Demandante: YOLANDA GUTIERREZ VILLABON Y OTROS
Demandada: ANGELCOM S.A.

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, se les corre traslado a las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será **notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14 2015 0885 01

Demandante: JOSÉ LUIS CONSUEGRA DE VEGA

Demandada: PRODOME LTDA EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2020 0003 01

Demandante: PAOLA ANDREA RIAÑO SANCHEZ

Demandada: ITELCA S.A.S.

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

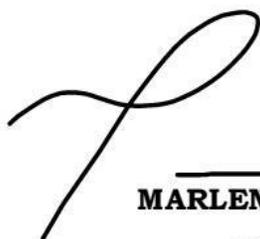
Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2017 0303 02

Demandante: OMAR ANTONIO ROMERO MARTINEZ

Demandada: COOSERVITEC C.T.A.

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, se les corre traslado a las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será **notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04 2018 0473 01

Demandante: RICARDO PRIETO BELTRAN

Demandada: KONEXO S.A.S.

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2015 0515 01

Demandante: ADRIANA MEJIA RAMIREZ

Demandada: LABORATORIO INTERNACIONAL DE COLOMBIA LABINCO S.A.S

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37 2016 0688 01

Demandante: GABRIEL OVIEDO GIRALDO

Demandada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06 2018 0735 01

Demandante: EUGENIO RINCON

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2018 0219 01

Demandante: IXAKA GARATE AZPITARTE

Demandada: SAVINO DEL BENE COLOMBIA S.A.S

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08 2016 0704 01

Demandante: MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA

Demandada: COMPAÑIA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN LIMITADA CM& TELEVISIÓN

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2018 0132 01

Demandante: JAIME CESAR MENDEZ LOZADA

Demandada: AVIANCA S.A.

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05 2019 0488 01

Demandante: CARLOS IVAN ZULUAGA VELEZ

Demandada: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2019 0340 01

Demandante: PEDRO RODRIGUEZ MORENO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2019 0450 01

Demandante: AMARILIS QUITIAN DE MONTENEGRO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, se les corre traslado a las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será **notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2018 0682 01

Demandante: GILMA DEL CARMEN SARMIENTO TORRES

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2019 0612 01

Demandante: ROBERTO RAMIREZ CARO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2018 0459 01

Demandante: SONIA STELLA ARCINIEGAS ESPINEL

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2018 0552 01

Demandante: NEPTALINA MARTHA MAYA ARAQUE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01 2018 0810 01

Demandante: HELMAN CASTAÑEDA CASTAÑEDA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de junio de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105025201300059-01
Demandante:	LEOMEDES LUCUMÍ AMBUILA
Demandado:	SERVICIOS INTEGRADOS HERMANOS CASTRO Y OTROS.

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 09 de abril de 2021 se dispuso oficiosamente la incorporación de los documentos obrantes a folios 395 a 413, ordenándose que se corriera el respectivo traslado a las partes por el término de tres días.

El 13 de abril de 2021 la apoderada de Servicios Integrados Hermanos Castro solicitó acceso al expediente para poder dar respuesta a la incorporación de los documentos obrantes a folios 395 a 413.

El 14 de abril 2021 la apoderada de Servicios Integrados Hermanos Castro presentó solicitud informando que no tuvo acceso al expediente, por lo que se oponía a la incorporación de la prueba documental obrante a folios 395 a 413, por no haber sido publicitada de conformidad con lo ordenado en auto del 03 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, se dispondrá correr un nuevo término de tres días para que las partes expongan sus alegaciones y hagan las manifestaciones de rigor sobre las pruebas oficiosamente decretadas mediante auto del 09 de abril de 2021.

Así mismo, se ordenará que por Secretaria se ponga a disposición de la Doctora Judy Rossana Mahecha Páez el expediente debidamente digitalizado al correo electrónico que suministró a través de su solicitud del 14 de abril de 2021, esto es, jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com.

Una vez en firme esta providencia se continuará con el trámite de la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE NUEVAMENTE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días para que expongan sus alegaciones y hagan las manifestaciones de rigor sobre las pruebas oficiosamente decretadas el 09 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Por Secretaria **PONER A DISPOSICIÓN** de la Doctora Judy Rossana Mahecha Páez el expediente debidamente digitalizados al correo electrónico que suministró a través de su solicitud del 14 de abril de 2021, esto es, jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com.

TERCERO.- En firme la presente providencia se continuará con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Aprobado virtualmente)
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Aprobado virtualmente)
DAVID A.J. CORREA STEER

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105025201800339-01
Demandante:	MIGUEL MARTÍNEZ GUEVARA
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El pasado 01 de febrero de 2021, con su escrito de alegaciones de conclusión, el apoderado de la parte actora aporta documentos contentivos de certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones junto con los correspondientes salarios percibidos por el actor mes a mes, historia laboral actualizada a marzo de 2016, certificación laboral de vinculación y tiempo de servicio del demandante al servicio del distrito, y la historia laboral actualizada a octubre de 2020, ello con el fin de que se tengan en cuenta como pruebas de oficio.

De igual manera, el 04 de mayo de 2021 el apoderado de la parte actora allegó certificación de la Secretaría Distrital del Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Pues bien, resulta necesario rememorar que la oficiosidad, ha sido establecida como facultad, consecuente con la búsqueda de la verdad real por encima de la verdad formal, la cual es ejercida por el Juez como supremo director del proceso y, en consecuencia, según su criterio y sin romper el equilibrio procesal, es decir, sin tratar de subsanar la inercia o las deficiencias probatorias en las que hayan podido incurrir cualquiera de las partes, puede decretar la práctica de los medios de prueba que considere indispensables para alcanzar la verdad real de los hechos

sujetos a su decisión, o de insistir en aquellas que por culpa atribuible a un tercero no se llegaren a practicar, resultando éstas necesarias, ineludibles e imperiosas para decidir la cuestión litigiosa.

Por su parte, el artículo 83 del C.P.T y de la S.S., establece que es posible decretar pruebas en segunda instancia, así: **(i)** a petición de la parte interesada, cuando en la primera instancia se dejaron de practicar sin su responsabilidad y habían sido decretadas, y **(ii)** las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta; normativa que puede armonizarse con lo previsto en el artículo 54 *ejusdem*, que faculta el decreto de pruebas de oficio para el completo esclarecimiento de los hechos, recuérdese que la legislación procesal del trabajo confiere amplias facultades a los jueces de instancia para decretar pruebas de oficio y esclarecer la verdad en el proceso, siempre que se cumplan a cabalidad los principios de publicidad y contradicción, tal y como se advirtió por parte de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL847-2021**.

En relación con el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia, la H. Corte en sentencia **SL392-2019**, explicó:

“Pues bien, lo primero que hay que decir, es que el artículo 83 del CPTSS, establece que el juez colegiado debe ordenar la práctica de “las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”, como expresamente reza tal precepto, ello en concordancia con el 54 del mismo estatuto procesal, lo cual ha sido aceptado por parte de esta Corte (ver sentencias CSJ SL, 13 sep. 2006, rad. 29328 y CSL SL, 21 abr. 2005, rad. 24.974), siendo precisamente lo que hizo uso el Tribunal cuando mediante proveído del 9 de abril de 2013, dispuso que se practicara nuevo dictamen médico a la accionante, teniendo en cuenta para ello la historia clínica completa (f. 480 cuaderno principal); luego, desde ese punto de vista jurídico, no hubo transgresión a las normas procedimentales, pues no puede olvidarse que el juez laboral debe ser garante de los derechos fundamentales, adoptando para ello las medidas que considere pertinentes (art. 48 CPTSS), en procura de la prevalencia del derecho sustancial, y como en el sub examine se discute el acceso a la pensión de sobrevivencia en razón de la invalidez de la hija del causante, debe buscarse la efectivización del mismo”.

Lo anterior, si además se tiene en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial que en últimas no es otra cosa que el derecho fundamental al

debido proceso que le asiste a las partes, el cual no puede verse sacrificado para garantizar los principios de economía y celeridad procesal que si bien revisten importancia, se encuentran en una escala inferior.

En consideración de lo anterior, con base en los artículos 54 y 83 del C.P.T. S.S., en aras a resolver puntos oscuros de la litis y a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de demanda, **se decretarán como prueba** la certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones junto con los correspondientes salarios percibidos por el actor mes a mes, historia laboral actualizada a marzo de 2016, certificación laboral de vinculación y tiempo de servicio del demandante al servicio del distrito, la historia laboral actualizada a octubre de 2020, y la certificación laboral de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, para tal efecto y con el objeto de garantizar el debido proceso de las partes, y en especial los principios de publicidad y contradicción, se dispondrá: **i)** dejar sin valor ni efectos el auto del 18 de enero de 2021 que dispuso correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión; **ii)** incorporar de manera oficiosa al proceso los documentos aludidos; y **iii)** correr traslado a las partes para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre dicha prueba.

Una vez en firme lo anterior se procederá a correr de nuevo traslado para las alegaciones de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto del 18 de enero de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO.- DECRETAR DE OFICIO como prueba los siguientes documentos:

- Certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones junto con los correspondientes salarios percibidos por el actor mes a mes.
- Historia laboral actualizada a marzo de 2016.
- Certificación laboral de vinculación y tiempo de servicio del demandante al servicio del distrito.
- Historia laboral actualizada a octubre de 2020.
- Certificación laboral de la Secretaria Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días para que expongan sus alegaciones y hagan las manifestaciones de rigor sobre las pruebas oficiosamente decretadas. Presentados los escritos, agréguese al expediente. Una vez en firme se continuará con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Aprobado virtualmente)
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Aprobado virtualmente)
DAVID A.J. CORREA STEER

240

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **27** ABR 2021

El apoderado de los **demandantes**¹, interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo celebrado en esta instancia el treinta (30) de julio de 2020, notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes²,

Así las cosas el interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que les fueron negadas, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

Dentro de los pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2000 a 25 de julio de 2018, teniendo en cuenta el salario real devengado, durante el tiempo que laboraron como docentes de tiempo completo con la

¹ Folio 921

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Universidad Libre, los cuales se liquidarán a favor de los señores CARLOS ELOY RONQUILLO GAMEZ, MARIO JÁCOME SAGRA, CARLOS IVÁN PÁEZ BLANCO, JORGE ENRIQUE CAICEDO PÉREZ, LUIS EMIGDIO GUERRERO ROMERO, OMAR OSWALDO BERNAL CIFUENTES, IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, LUIS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR, JOSÉ OTONIEL CÁCERES JAIMES, ORLANDO ARENAS ALARCÓN, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto, dado que del quantum obtenido individualmente para cada demandante, logra **superar** los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los **accionantes**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los accionantes, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con relación a los señores CARLOS ELOY RONQUILLO GAMEZ, MARIO JACOME SAGRA, CARLOS IVAN PAEZ BLANCO, JORGE ENRIQUE CAICEDO PÉREZ, LUIS EMIGDIO GUERRERO ROMERO, OMAR OSWALDO BERNAL CIFUENTES,

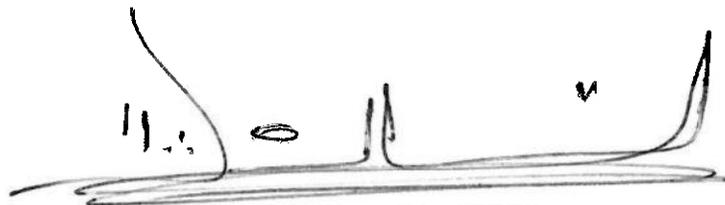
³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls.930 al 939

ar

IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, LUIS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR,
JOSE OTONIEL CÁCERES JAIMES, ORLANDO ARENAS ALARCÓN, de
conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **25** MAR 2021

El apoderado de la **parte demandante**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*.

¹ Folios 1010 a 1011

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26 489

1017

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará si ésta cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, la cual se liquidará a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 5 de noviembre de 2005, claramente se refiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 30 años y 1 mes, según la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, se calculará la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2005	5,50%	\$ 381.500,00	2	\$ 763.000,00
2006	4,85%	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00
2007	4,48%	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00
2008	5,69%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	7,67%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	9	\$ 7.900.227,00
VALOR TOTAL				\$ 124.916.133,00
Fecha de fallo Tribunal			29/09/2020	
Fecha de Nacimiento			5/11/1950	
Edad en la fecha fallo Tribunal			70	\$ 198.559.038,60
Expectativa de vida			17,4	
No. de Mesadas futuras			226,2	
Incidencia futura \$877.803 X 226,2				
VALOR TOTAL				\$ 323.475.171,60

1021

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$323.475.171,60** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**.

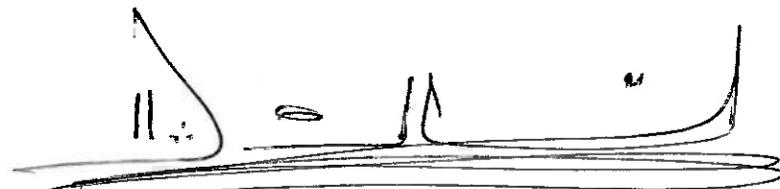
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

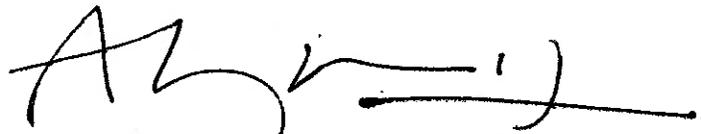
SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. **27** ABR 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha nueve (09) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue notificado por edicto¹ e ingresado en el Sistema de Gestión XXI en la misma fecha, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021), sin embargo, fue presentado el veinticinco (25) de enero del año en curso², resultando **extemporáneo**.

¹ Edicto (9/12/2020) a folio 356.

² Folio 360.



Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite el interés jurídico para recurrir³.

Siendo ello así, en el *examine*, no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionante**.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyecto: YCMR

³ Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **27** ABR 2021

El apoderado de la parte **demandada CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DE BOGOTÁ-CTB¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

¹ Ofio 595

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionada **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DE BOGOTÁ-CTB**, lo constituye el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1979 a 27 de marzo de 1985, teniendo en cuenta como último salario la suma de \$32.722,22, a favor del señor ALBERTO FRANCISCO GÓMEZ TÉLLEZ, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$109.706.507,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DE BOGOTÁ-CTB**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

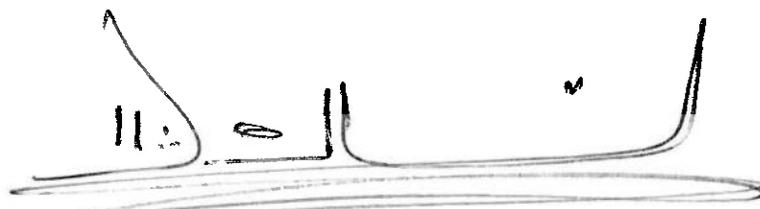
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA DE BOGOTÁ-CTB**, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 597.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. 27 ABR 2021

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 30 de septiembre de 2014, a favor del señor ÁLVARO FORERO, la cual se cuantificara con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$616.000,00	4	\$2.464.000,00
2015	4,60%	\$644.350,00	14	\$9.020.900,00
2016	7,00%	\$689.454,00	14	\$9.652.356,00
2017	7,00%	\$737.715,78	14	\$10.328.020,92
2018	5,90%	\$781.242,00	14	\$10.937.388,00
2019	6,00%	\$828.116,00	14	\$11.593.624,00
2020	6,00%	\$877.803,00	11	\$9.655.833,00
VALOR TOTAL				\$63.652.121,92
Fecha de fallo Tribunal			30/11/2020	
Fecha de Nacimiento			11/10/1958	
Edad en la fecha fallo Tribunal			62	
Expectativa de vida			19,9	\$ 244.555.915,80
No. de Mesadas futuras			278,6	
Incidencia futura		\$877,803,00 X 278,6		
VALOR TOTAL				\$ 308.208.037,72

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$308.208.037,72** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, la reliquidación de la pensión causadas desde el 12 de diciembre de 1999 y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Reliquidación de mesadas causadas desde el 12 de diciembre de 2000 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 14.011.186,70
Intereses Moratorios	\$ 4.088.905,12
Incidencia Futura	\$ 12.449.786,05
Total	\$ 30.549.877,87

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 30.549.877,87** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

133

Radicacion 1100131050222017007201

Mesadas aduadadas con retroactivo											
Fecha Inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconocérsele	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocérsele	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexación anual
12/12/1999	31/12/1999	16,70%	\$ 950.846,43	\$ 974.823,18	\$ 23.976,75	1	\$ 23.976,75	100,00	105,36	1,05	\$ 25.261,90
01/01/2000	31/12/2000	8,75%	\$ 1.038.609,00	\$ 1.060.120,21	\$ 21.511,21	14	\$ 301.156,92	109,23	105,36	0,96	\$ 290.486,98
01/01/2001	31/12/2001	7,65%	\$ 1.118.062,59	\$ 1.141.219,40	\$ 23.156,82	14	\$ 324.195,42	118,79	105,36	0,89	\$ 287.542,97
01/01/2002	31/12/2002	6,99%	\$ 1.196.215,16	\$ 1.220.990,64	\$ 24.775,48	14	\$ 346.856,68	127,87	105,36	0,82	\$ 285.796,67
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	\$ 1.273.849,53	\$ 1.300.232,93	\$ 26.383,41	14	\$ 369.367,68	136,81	105,36	0,77	\$ 284.457,12
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	\$ 1.343.911,25	\$ 1.371.745,74	\$ 27.834,49	14	\$ 389.682,90	153,07	105,36	1,99	\$ 773.638,41
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 1.409.090,95	\$ 1.438.275,41	\$ 29.184,47	14	\$ 408.582,52	155,99	105,36	1,88	\$ 768.856,12
01/01/2006	31/12/2006	4,48%	\$ 1.472.218,22	\$ 1.502.710,15	\$ 30.491,93	14	\$ 426.887,02	158,70	105,36	1,79	\$ 766.214,93
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 1.555.987,44	\$ 1.588.214,36	\$ 32.226,92	14	\$ 451.176,89	161,39	105,36	1,72	\$ 775.085,55
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 1.675.331,68	\$ 1.710.050,40	\$ 34.698,73	14	\$ 485.762,16	164,82	105,36	1,63	\$ 789.602,10
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 1.708.838,31	\$ 1.744.231,01	\$ 35.392,70	14	\$ 495.487,80	169,80	105,36	1,51	\$ 747.931,92
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 1.763.008,48	\$ 1.799.523,13	\$ 36.514,65	14	\$ 511.205,08	171,20	105,36	1,48	\$ 756.468,64
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 1.828.768,70	\$ 1.866.645,34	\$ 37.876,64	14	\$ 530.273,03	173,45	105,36	1,43	\$ 760.647,60
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 1.873.390,66	\$ 1.912.191,49	\$ 38.800,84	14	\$ 542.211,69	176,19	105,36	1,38	\$ 751.184,98
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 1.909.734,43	\$ 1.949.388,01	\$ 39.653,57	14	\$ 553.750,00	178,05	105,36	1,35	\$ 747.509,29
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 1.979.680,71	\$ 2.020.618,95	\$ 41.001,23	14	\$ 574.017,25	179,56	105,36	1,32	\$ 760.161,60
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 2.113.652,71	\$ 2.157.428,73	\$ 43.777,02	14	\$ 612.878,22	182,47	105,36	1,28	\$ 782.965,92
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 2.235.186,69	\$ 2.281.480,88	\$ 46.294,19	14	\$ 648.118,71	188,05	105,36	1,20	\$ 775.534,21
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 2.326.605,82	\$ 2.374.793,45	\$ 48.187,63	14	\$ 674.626,77	193,11	105,36	1,13	\$ 763.383,91
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 2.400.591,89	\$ 2.450.311,88	\$ 49.719,99	14	\$ 696.079,90	196,62	105,36	1,09	\$ 759.045,52
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 2.491.814,38	\$ 2.543.423,73	\$ 51.609,35	14	\$ 722.530,94	100,00	105,36	1,05	\$ 761.258,59
01/01/2020	27/10/2020	3,80%	\$ 2.586.503,33	\$ 2.640.073,83	\$ 53.570,51	11	\$ 589.275,59	103,80	105,36	1,02	\$ 598.131,75
Total mesadas							\$ 10.679.129,89				\$ 14.011.186,70

Intereses Moratorios

Fecha Inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor Intereses
01/12/2000	27/10/2020	7.271	\$ 108.357,56	28,76%	0,07%	\$ 545.825,27
01/01/2001	27/10/2020	7.240	\$ 116.149,59	28,76%	0,07%	\$ 582.581,27
01/02/2001	27/10/2020	7.209	\$ 115.652,26	28,76%	0,07%	\$ 577.603,00
01/03/2001	27/10/2020	7.181	\$ 115.203,07	28,76%	0,07%	\$ 573.124,85
01/04/2001	27/10/2020	7.150	\$ 114.705,74	28,76%	0,07%	\$ 568.187,23
01/05/2001	27/10/2020	7.120	\$ 114.224,46	28,76%	0,07%	\$ 563.429,23
01/06/2001	27/10/2020	7.089	\$ 113.727,13	28,76%	0,07%	\$ 558.533,64
01/07/2001	27/10/2020	7.059	\$ 113.245,85	28,76%	0,07%	\$ 553.816,32
01/08/2001	27/10/2020	7.028	\$ 112.748,52	28,76%	0,07%	\$ 548.962,77
01/09/2001	27/10/2020	6.997	\$ 112.251,20	28,76%	0,07%	\$ 544.130,58
01/10/2001	27/10/2020	6.967	\$ 111.769,92	28,76%	0,07%	\$ 539.474,61
01/11/2001	27/10/2020	6.936	\$ 111.272,59	28,76%	0,07%	\$ 534.884,45
01/12/2001	27/10/2020	6.906	\$ 110.791,31	28,76%	0,07%	\$ 530.059,16
01/01/2002	27/10/2020	6.875	\$ 110.303,53	28,76%	0,07%	\$ 525.040,98
01/02/2002	27/10/2020	6.844	\$ 109.811,44	28,76%	0,07%	\$ 520.983,82
01/03/2002	27/10/2020	6.813	\$ 109.305,85	28,76%	0,07%	\$ 516.435,70
01/04/2002	27/10/2020	6.785	\$ 108.858,76	28,76%	0,07%	\$ 512.422,04
01/05/2002	27/10/2020	6.755	\$ 108.448,83	28,76%	0,07%	\$ 508.591,87
01/06/2002	27/10/2020	6.724	\$ 108.041,74	28,76%	0,07%	\$ 504.623,18
01/07/2002	27/10/2020	6.694	\$ 107.639,82	28,76%	0,07%	\$ 500.835,53
01/08/2002	27/10/2020	6.663	\$ 107.246,73	28,76%	0,07%	\$ 497.212,81
01/09/2002	27/10/2020	6.632	\$ 106.859,64	28,76%	0,07%	\$ 493.740,95
01/10/2002	27/10/2020	6.602	\$ 106.478,22	28,76%	0,07%	\$ 490.389,94
01/11/2002	27/10/2020	6.571	\$ 106.095,45	28,76%	0,07%	\$ 487.143,04
01/12/2002	27/10/2020	6.541	\$ 105.719,70	28,76%	0,07%	\$ 483.975,56
01/01/2003	27/10/2020	6.510	\$ 105.349,45	28,76%	0,07%	\$ 480.852,77
01/02/2003	27/10/2020	6.479	\$ 104.984,83	28,76%	0,07%	\$ 477.770,96
01/03/2003	27/10/2020	6.451	\$ 104.625,04	28,76%	0,07%	\$ 474.726,51
01/04/2003	27/10/2020	6.420	\$ 104.270,42	28,76%	0,07%	\$ 471.716,02
01/05/2003	27/10/2020	6.390	\$ 103.920,08	28,76%	0,07%	\$ 468.735,68
01/06/2003	27/10/2020	6.359	\$ 103.574,46	28,76%	0,07%	\$ 465.780,09
01/07/2003	27/10/2020	6.329	\$ 103.233,12	28,76%	0,07%	\$ 462.855,68
01/08/2003	27/10/2020	6.298	\$ 102.896,49	28,76%	0,07%	\$ 459.958,93
01/09/2003	27/10/2020	6.267	\$ 102.564,87	28,76%	0,07%	\$ 457.086,42
01/10/2003	27/10/2020	6.237	\$ 102.237,72	28,76%	0,07%	\$ 454.234,64
01/11/2003	27/10/2020	6.206	\$ 101.915,51	28,76%	0,07%	\$ 451.400,26
01/12/2003	27/10/2020	6.176	\$ 101.598,57	28,76%	0,07%	\$ 448.580,72
01/01/2004	27/10/2020	6.145	\$ 101.286,49	28,76%	0,07%	\$ 445.782,64
01/02/2004	27/10/2020	6.114	\$ 100.979,70	28,76%	0,07%	\$ 443.003,61
01/03/2004	27/10/2020	6.085	\$ 100.678,48	28,76%	0,07%	\$ 440.240,99
01/04/2004	27/10/2020	6.054	\$ 100.382,30	28,76%	0,07%	\$ 437.493,26
01/05/2004	27/10/2020	6.024	\$ 100.091,20	28,76%	0,07%	\$ 434.759,15
01/06/2004	27/10/2020	5.993	\$ 99.805,41	28,76%	0,07%	\$ 432.037,05
01/07/2004	27/10/2020	5.963	\$ 99.524,91	28,76%	0,07%	\$ 429.325,33
01/08/2004	27/10/2020	5.932	\$ 99.249,12	28,76%	0,07%	\$ 426.632,56
01/09/2004	27/10/2020	5.901	\$ 98.978,34	28,76%	0,07%	\$ 423.958,06
01/10/2004	27/10/2020	5.871	\$ 98.712,84	28,76%	0,07%	\$ 421.300,28
01/11/2004	27/10/2020	5.840	\$ 98.452,06	28,76%	0,07%	\$ 418.657,71
01/12/2004	27/10/2020	5.810	\$ 98.196,55	28,76%	0,07%	\$ 416.029,08
01/01/2005	27/10/2020	5.779	\$ 97.945,84	28,76%	0,07%	\$ 413.413,97
01/02/2005	27/10/2020	5.748	\$ 97.699,76	28,76%	0,07%	\$ 410.810,97
01/03/2005	27/10/2020	5.720	\$ 97.458,64	28,76%	0,07%	\$ 408.228,64
01/04/2005	27/10/2020	5.689	\$ 97.222,86	28,76%	0,07%	\$ 405.666,55
01/05/2005	27/10/2020	5.659	\$ 96.992,81	28,76%	0,07%	\$ 403.124,31
01/06/2005	27/10/2020	5.628	\$ 96.767,93	28,76%	0,07%	\$ 400.601,52
01/07/2005	27/10/2020	5.598	\$ 96.548,67	28,76%	0,07%	\$ 398.097,66
01/08/2005	27/10/2020	5.567	\$ 96.334,51	28,76%	0,07%	\$ 395.612,24
01/09/2005	27/10/2020	5.536	\$ 96.125,09	28,76%	0,07%	\$ 393.144,85
01/10/2005	27/10/2020	5.506	\$ 95.920,85	28,76%	0,07%	\$ 390.694,99
01/11/2005	27/10/2020	5.475	\$ 95.721,27	28,76%	0,07%	\$ 388.262,16
01/12/2005	27/10/2020	5.445	\$ 95.526,82	28,76%	0,07%	\$ 385.845,95
01/01/2006	27/10/2020	5.414	\$ 95.337,11	28,76%	0,07%	\$ 383.445,86
01/02/2006	27/10/2020	5.383	\$ 95.152,86	28,76%	0,07%	\$ 381.061,49
01/03/2006	27/10/2020	5.355	\$ 94.973,37	28,76%	0,07%	\$ 378.692,34
01/04/2006	27/10/2020	5.324	\$ 94.798,51	28,76%	0,07%	\$ 376.337,98
01/05/2006	27/10/2020	5.294	\$ 94.628,78	28,76%	0,07%	\$ 373.998,03
01/06/2006	27/10/2020	5.263	\$ 94.463,92	28,76%	0,07%	\$ 371.672,15
01/07/2006	27/10/2020	5.233	\$ 94.304,19	28,76%	0,07%	\$ 369.359,04
01/08/2006	27/10/2020	5.202	\$ 94.149,33	28,76%	0,07%	\$ 367.058,34
01/09/2006	27/10/2020	5.171	\$ 93.998,47	28,76%	0,07%	\$ 364.769,64
01/10/2006	27/10/2020	5.141	\$ 93.851,74	28,76%	0,07%	\$ 362.492,44
01/11/2006	27/10/2020	5.110	\$ 93.709,88	28,76%	0,07%	\$ 360.226,34
01/12/2006	27/10/2020	5.080	\$ 93.572,15	28,76%	0,07%	\$ 357.980,94
01/01/2007	27/10/2020	5.049	\$ 93.439,09	28,76%	0,07%	\$ 355.745,84
01/02/2007	27/10/2020	5.018	\$ 93.310,97	28,76%	0,07%	\$ 353.520,64
01/03/2007	27/10/2020	4.990	\$ 93.187,83	28,76%	0,07%	\$ 351.305,94
01/04/2007	27/10/2020	4.959	\$ 93.069,72	28,76%	0,07%	\$ 349.101,34
01/05/2007	27/10/2020	4.929	\$ 92.956,42	28,76%	0,07%	\$ 346.906,44
01/06/2007	27/10/2020	4.898	\$ 92.847,80	28,76%	0,07%	\$ 344.720,84
01/07/2007	27/10/2020	4.868	\$ 92.743,61	28,76%	0,07%	\$ 342.545,14
01/08/2007	27/10/2020	4.837	\$ 92.644,88	28,76%	0,07%	\$ 340.378,94
01/09/2007	27/10/2020	4.806	\$ 92.551,37	28,76%	0,07%	\$ 338.222,84
01/10/2007	27/10/2020	4.776	\$ 92.462,72	28,76%	0,07%	\$ 336.076,44
01/11/2007	27/10/2020	4.745	\$ 92.378,67	28,76%	0,07%	\$ 333.939,44
01/12/2007	27/10/2020	4.715	\$ 92.298,87	28,76%	0,07%	\$ 331.811,44
01/01/2008	27/10/2020	4.684	\$ 92.223,00	28,76%	0,07%	\$ 329

13A

01/07/2008	27/10/2020	4.502	\$ 108,222.98	28.76%	0.07%	\$ 387,539.85
01/08/2008	27/10/2020	4.471	\$ 107,477.73	28.76%	0.07%	\$ 382,907.87
01/09/2008	27/10/2020	4.440	\$ 106,732.52	28.76%	0.07%	\$ 378,306.90
01/10/2008	27/10/2020	4.410	\$ 106,011.36	28.76%	0.07%	\$ 373,855.31
01/11/2008	27/10/2020	4.379	\$ 105,266.15	28.76%	0.07%	\$ 369,447.82
01/12/2008	27/10/2020	4.349	\$ 104,544.98	28.76%	0.07%	\$ 365,087.19
01/01/2009	27/10/2020	4.318	\$ 103,875.78	28.76%	0.07%	\$ 360,772.94
01/02/2009	27/10/2020	4.287	\$ 103,215.67	28.76%	0.07%	\$ 356,511.60
01/03/2009	27/10/2020	4.259	\$ 102,572.12	28.76%	0.07%	\$ 352,300.83
01/04/2009	27/10/2020	4.228	\$ 101,943.61	28.76%	0.07%	\$ 348,147.24
01/05/2009	27/10/2020	4.198	\$ 101,329.62	28.76%	0.07%	\$ 344,049.38
01/06/2009	27/10/2020	4.167	\$ 100,730.73	28.76%	0.07%	\$ 340,005.72
01/07/2009	27/10/2020	4.137	\$ 101,143.72	28.76%	0.07%	\$ 336,014.94
01/08/2009	27/10/2020	4.106	\$ 100,577.61	28.76%	0.07%	\$ 332,075.62
01/09/2009	27/10/2020	4.075	\$ 99,937.51	28.76%	0.07%	\$ 328,187.36
01/10/2009	27/10/2020	4.045	\$ 99,321.92	28.76%	0.07%	\$ 324,350.75
01/11/2009	27/10/2020	4.014	\$ 98,728.41	28.76%	0.07%	\$ 320,565.39
01/12/2009	27/10/2020	3.984	\$ 98,155.52	28.76%	0.07%	\$ 316,830.78
01/01/2010	27/10/2020	3.953	\$ 97,599.67	28.76%	0.07%	\$ 313,146.43
01/02/2010	27/10/2020	3.922	\$ 97,059.46	28.76%	0.07%	\$ 309,511.84
01/03/2010	27/10/2020	3.894	\$ 96,534.35	28.76%	0.07%	\$ 305,926.51
01/04/2010	27/10/2020	3.863	\$ 96,023.94	28.76%	0.07%	\$ 302,390.04
01/05/2010	27/10/2020	3.833	\$ 95,528.84	28.76%	0.07%	\$ 298,902.04
01/06/2010	27/10/2020	3.802	\$ 95,048.65	28.76%	0.07%	\$ 295,462.11
01/07/2010	27/10/2020	3.772	\$ 94,583.98	28.76%	0.07%	\$ 292,070.04
01/08/2010	27/10/2020	3.741	\$ 94,134.45	28.76%	0.07%	\$ 288,726.54
01/09/2010	27/10/2020	3.710	\$ 93,700.66	28.76%	0.07%	\$ 285,431.21
01/10/2010	27/10/2020	3.680	\$ 93,282.21	28.76%	0.07%	\$ 282,184.64
01/11/2010	27/10/2020	3.649	\$ 92,878.81	28.76%	0.07%	\$ 279,086.44
01/12/2010	27/10/2020	3.619	\$ 92,490.16	28.76%	0.07%	\$ 276,036.21
01/01/2011	27/10/2020	3.588	\$ 92,115.84	28.76%	0.07%	\$ 273,033.56
01/02/2011	27/10/2020	3.557	\$ 91,755.45	28.76%	0.07%	\$ 270,077.09
01/03/2011	27/10/2020	3.529	\$ 91,408.65	28.76%	0.07%	\$ 267,166.40
01/04/2011	27/10/2020	3.498	\$ 91,075.04	28.76%	0.07%	\$ 264,301.11
01/05/2011	27/10/2020	3.468	\$ 90,754.23	28.76%	0.07%	\$ 261,481.82
01/06/2011	27/10/2020	3.437	\$ 90,445.84	28.76%	0.07%	\$ 258,708.13
01/07/2011	27/10/2020	3.407	\$ 90,150.45	28.76%	0.07%	\$ 256,080.54
01/08/2011	27/10/2020	3.376	\$ 89,868.66	28.76%	0.07%	\$ 253,598.55
01/09/2011	27/10/2020	3.345	\$ 89,599.97	28.76%	0.07%	\$ 251,161.56
01/10/2011	27/10/2020	3.315	\$ 89,344.98	28.76%	0.07%	\$ 248,769.17
01/11/2011	27/10/2020	3.284	\$ 89,104.29	28.76%	0.07%	\$ 246,420.98
01/12/2011	27/10/2020	3.254	\$ 88,877.40	28.76%	0.07%	\$ 244,116.49
01/01/2012	27/10/2020	3.223	\$ 88,664.91	28.76%	0.07%	\$ 241,855.30
01/02/2012	27/10/2020	3.192	\$ 88,466.42	28.76%	0.07%	\$ 239,637.01
01/03/2012	27/10/2020	3.163	\$ 88,281.53	28.76%	0.07%	\$ 237,462.22
01/04/2012	27/10/2020	3.132	\$ 88,110.84	28.76%	0.07%	\$ 235,330.53
01/05/2012	27/10/2020	3.102	\$ 87,954.95	28.76%	0.07%	\$ 233,241.44
01/06/2012	27/10/2020	3.071	\$ 87,814.46	28.76%	0.07%	\$ 231,194.75
01/07/2012	27/10/2020	3.041	\$ 87,688.97	28.76%	0.07%	\$ 229,190.06
01/08/2012	27/10/2020	3.010	\$ 87,578.08	28.76%	0.07%	\$ 227,226.97
01/09/2012	27/10/2020	2.979	\$ 87,481.39	28.76%	0.07%	\$ 225,304.98
01/10/2012	27/10/2020	2.949	\$ 87,398.50	28.76%	0.07%	\$ 223,423.69
01/11/2012	27/10/2020	2.919	\$ 87,329.01	28.76%	0.07%	\$ 221,582.70
01/12/2012	27/10/2020	2.888	\$ 87,272.52	28.76%	0.07%	\$ 219,781.71
01/01/2013	27/10/2020	2.857	\$ 87,228.53	28.76%	0.07%	\$ 218,020.72
01/02/2013	27/10/2020	2.826	\$ 87,195.54	28.76%	0.07%	\$ 216,300.23
01/03/2013	27/10/2020	2.795	\$ 87,173.05	28.76%	0.07%	\$ 214,620.74
01/04/2013	27/10/2020	2.767	\$ 87,160.56	28.76%	0.07%	\$ 213,081.25
01/05/2013	27/10/2020	2.737	\$ 87,158.07	28.76%	0.07%	\$ 211,581.76
01/06/2013	27/10/2020	2.706	\$ 87,165.08	28.76%	0.07%	\$ 210,122.27
01/07/2013	27/10/2020	2.676	\$ 87,181.09	28.76%	0.07%	\$ 208,703.28
01/08/2013	27/10/2020	2.645	\$ 87,205.60	28.76%	0.07%	\$ 207,324.29
01/09/2013	27/10/2020	2.614	\$ 87,248.11	28.76%	0.07%	\$ 206,084.30
01/10/2013	27/10/2020	2.584	\$ 87,308.12	28.76%	0.07%	\$ 204,983.31
01/11/2013	27/10/2020	2.553	\$ 87,384.13	28.76%	0.07%	\$ 204,021.32
01/12/2013	27/10/2020	2.523	\$ 87,475.14	28.76%	0.07%	\$ 203,198.33
01/01/2014	27/10/2020	2.492	\$ 87,581.15	28.76%	0.07%	\$ 202,514.34
01/02/2014	27/10/2020	2.461	\$ 87,692.16	28.76%	0.07%	\$ 201,969.35
01/03/2014	27/10/2020	2.433	\$ 87,808.17	28.76%	0.07%	\$ 201,563.36
01/04/2014	27/10/2020	2.402	\$ 87,929.18	28.76%	0.07%	\$ 201,285.37
01/05/2014	27/10/2020	2.372	\$ 88,055.19	28.76%	0.07%	\$ 201,135.38
01/06/2014	27/10/2020	2.341	\$ 88,186.20	28.76%	0.07%	\$ 201,103.39
01/07/2014	27/10/2020	2.311	\$ 88,321.21	28.76%	0.07%	\$ 201,188.40
01/08/2014	27/10/2020	2.280	\$ 88,460.22	28.76%	0.07%	\$ 201,289.41
01/09/2014	27/10/2020	2.249	\$ 88,603.23	28.76%	0.07%	\$ 201,405.42
01/10/2014	27/10/2020	2.219	\$ 88,750.24	28.76%	0.07%	\$ 201,536.43
01/11/2014	27/10/2020	2.188	\$ 88,901.25	28.76%	0.07%	\$ 201,682.44
01/12/2014	27/10/2020	2.158	\$ 89,056.26	28.76%	0.07%	\$ 201,843.45
01/01/2015	27/10/2020	2.127	\$ 89,215.27	28.76%	0.07%	\$ 202,019.46
01/02/2015	27/10/2020	2.096	\$ 89,378.28	28.76%	0.07%	\$ 202,210.47
01/03/2015	27/10/2020	2.064	\$ 89,545.29	28.76%	0.07%	\$ 202,416.48
01/04/2015	27/10/2020	2.037	\$ 89,716.30	28.76%	0.07%	\$ 202,637.49
01/05/2015	27/10/2020	2.007	\$ 89,891.31	28.76%	0.07%	\$ 202,873.50
01/06/2015	27/10/2020	1.976	\$ 90,070.32	28.76%	0.07%	\$ 203,124.51
01/07/2015	27/10/2020	1.946	\$ 90,253.33	28.76%	0.07%	\$ 203,391.52
01/08/2015	27/10/2020	1.915	\$ 90,440.34	28.76%	0.07%	\$ 203,674.53
01/09/2015	27/10/2020	1.884	\$ 90,631.35	28.76%	0.07%	\$ 203,973.54
01/10/2015	27/10/2020	1.854	\$ 90,826.36	28.76%	0.07%	\$ 204,288.55
01/11/2015	27/10/2020	1.823	\$ 91,025.37	28.76%	0.07%	\$ 204,619.56
01/12/2015	27/10/2020	1.793	\$ 91,228.38	28.76%	0.07%	\$ 204,966.57
01/01/2016	27/10/2020	1.762	\$ 91,435.39	28.76%	0.07%	\$ 205,329.58
01/02/2016	27/10/2020	1.731	\$ 91,646.40	28.76%	0.07%	\$ 205,708.59
01/03/2016	27/10/2020	1.702	\$ 91,861.41	28.76%	0.07%	\$ 206,103.60
01/04/2016	27/10/2020	1.671	\$ 92,080.42	28.76%	0.07%	\$ 206,514.61
01/05/2016	27/10/2020	1.641	\$ 92,303.43	28.76%	0.07%	\$ 206,941.62
01/06/2016	27/10/2020	1.610	\$ 92,530.44	28.76%	0.07%	\$ 207,384.63
01/07/2016	27/10/2020	1.580	\$ 92,761.45	28.76%	0.07%	\$ 207,843.64
01/08/2016	27/10/2020	1.549	\$ 93,006.46	28.76%	0.07%	\$ 208,318.65
01/09/2016	27/10/2020	1.518	\$ 93,265.47	28.76%	0.07%	\$ 208,809.66
01/10/2016	27/10/2020	1.488	\$ 93,528.48	28.76%	0.07%	\$ 209,317.67
01/11/2016	27/10/2020	1.457	\$ 93,795.49	28.76%	0.07%	\$ 209,842.68
01/12/2016	27/10/2020	1.427	\$ 94,066.50	28.76%	0.07%	\$ 210,384.69
01/01/2017	27/10/2020	1.396	\$ 94,341.51	28.76%	0.07%	\$ 210,943.70
01/02/2017	27/10/2020	1.365	\$ 94,620.52	28.76%	0.07%	\$ 211,519.71
01/03/2017	27/10/2020	1.337	\$ 94,903.53	28.76%	0.07%	\$ 212,112.72
01/04/2017	27/10/2020	1.306	\$ 95,190.54	28.76%	0.07%	\$ 212,722.73
01/05/2017	27/10/2020	1.276	\$ 95,481.55	28.76%	0.07%	\$ 213,349.74
01/06/2017	27/10/2020	1.245	\$ 95,776.56	28.76%	0.07%	\$ 213,993.75
01/07/2017	27/10/2020	1.215	\$ 96,075.57	28.76%	0.07%	\$ 214,654.76
01/08/2017	27/10/2020	1.184	\$ 96,378.58	28.76%	0.07%	\$ 215,332.77
01/09/2017	27/10/2020	1.153	\$ 96,685.59	28.76%	0.07%	\$ 216,027.78
01/10/2017	27/10/2020	1.123	\$ 96,996.60	28.76%	0.07%	\$ 216,739.79
01/11/2017	27/10/2020	1.092	\$ 97,311.61	28.76%	0.07%	\$ 217,468.80
01/12/2017	27/10/2020	1.062	\$ 97,630.62	28.76%	0.07%	\$ 218,214.81
01/01/2018	27/10/2020	1.031	\$ 97,953.63	28.76%	0.07%	\$ 218,977.82
01/02/2018	27/10/2020	1.000	\$ 98,280.64	28.76%	0.07%	\$ 219,757.83
01/03/2018	27/10/2020	972	\$ 98,611.65	28.76%	0.07%	\$ 220,554.84
01/04/2018	27/10/2020	941	\$ 98,946.66	28.76%	0.07%	\$ 221,368.85
01/05/2018	27/10/2020	911	\$ 99,285.67	28.76%	0.07%	\$ 222,199.86
01/06/2018	27/10/2020	880	\$ 99,628.68	28.76%	0.07%	\$ 223,047.87
01/07/2018	27/10/2020	850	\$ 99,975.69	28.76%	0.07%	\$ 223,912.88
01/08/2018	27/10/2020	819	\$ 100,326.70	28.76%	0.07%	\$ 224,794.89
01/09/2018	27/10/2020	788	\$ 100,681.71	28.76%	0.07%	\$ 225,693.90
01/10/2018	27/10/2020	758	\$ 101,040.72	28.76%	0.07%	\$ 226,609.91
01/11/2018	27/10/2020	727	\$ 101,403.73	28.76%	0.07%	\$ 227,543.92
01/12/2018	27/10/2020	697	\$ 101,770.74	28.76%	0.07%	\$ 228,495.93

135

01/01/2019	27/10/2020	666	\$ 23.812,39	28,76%	0,07%	\$ 10.986,96
01/02/2019	27/10/2020	635	\$ 22.704,00	28,76%	0,07%	\$ 9.987,95
01/03/2019	27/10/2020	607	\$ 21.702,88	28,76%	0,07%	\$ 9.126,54
01/04/2019	27/10/2020	576	\$ 20.594,50	28,76%	0,07%	\$ 8.218,15
01/05/2019	27/10/2020	546	\$ 19.521,87	28,76%	0,07%	\$ 7.384,38
01/06/2019	27/10/2020	515	\$ 18.413,48	28,76%	0,07%	\$ 6.569,67
01/07/2019	27/10/2020	485	\$ 17.340,85	28,76%	0,07%	\$ 5.826,56
01/08/2019	27/10/2020	454	\$ 16.232,47	28,76%	0,07%	\$ 5.105,53
01/09/2019	27/10/2020	423	\$ 15.124,08	28,76%	0,07%	\$ 4.432,10
01/10/2019	27/10/2020	393	\$ 14.051,45	28,76%	0,07%	\$ 3.825,73
01/11/2019	27/10/2020	362	\$ 12.943,07	28,76%	0,07%	\$ 3.245,98
01/12/2019	27/10/2020	332	\$ 11.870,44	28,76%	0,07%	\$ 2.730,27
01/01/2020	27/10/2020	301	\$ 11.171,01	28,76%	0,07%	\$ 2.329,48
01/02/2020	27/10/2020	270	\$ 10.020,51	28,76%	0,07%	\$ 1.874,36
01/03/2020	27/10/2020	241	\$ 8.944,23	28,76%	0,07%	\$ 1.489,35
01/04/2020	27/10/2020	210	\$ 7.793,73	28,76%	0,07%	\$ 1.133,87
01/05/2020	27/10/2020	180	\$ 6.680,34	28,76%	0,07%	\$ 833,05
01/06/2020	27/10/2020	149	\$ 5.529,84	28,76%	0,07%	\$ 570,82
01/07/2020	27/10/2020	119	\$ 4.416,45	28,76%	0,07%	\$ 364,10
01/08/2020	27/10/2020	88	\$ 3.265,94	28,76%	0,07%	\$ 199,11
01/09/2020	27/10/2020	57	\$ 2.115,44	28,76%	0,07%	\$ 83,54
01/10/2020	27/10/2020	27	\$ 1.002,05	28,76%	0,07%	\$ 18,74
Total Intereses Moratorios						\$ 4.088.905,12

Incidencia Futura	
Resolucion ISSS de 2010	
Fecha de Nacimiento Dte	12/12/1949
Edad de la Dte a la fecha del Fa	71
Expectativa de vida	16,6
Expectativa en masadas	232,4
Total Expectativa de vida	\$12.449.786,05

En Resumen	
Reiquidacion de masadas	\$ 14.011.186,70
Intereses Moratorios	\$ 4.088.905,12
Incidencia Futura	\$ 12.449.786,05
Total	\$ 30.549.877,87



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. 27 ABR 2021

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 30 de enero de 2011, a favor de la señora AIDA JOSEFINA BALDEÓN ALCO CER, la cual se cuantificara con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	4,00%	\$535.600,00	13	\$6.962.800,00
2012	5,80%	\$566.700,00	14	\$7.933.800,00
2013	4,02%	\$589.500,00	14	\$8.253.000,00
2014	4,50%	\$616.000,00	14	\$8.624.000,00
2015	4,60%	\$644.350,00	14	\$9.020.900,00
2016	7,00%	\$689.454,00	14	\$9.652.356,00
2017	7,00%	\$737.715,78	14	\$10.328.020,92
2018	5,90%	\$781.242,00	14	\$10.937.388,00
2019	6,00%	\$828.116,00	14	\$11.593.624,00
2020	6,00%	\$877.803,00	10	\$8.778.030,00
VALOR TOTAL				\$92.083.918,92
Fecha de fallo Tribunal			27/10/2020	
Fecha de Nacimiento			10/08/1945	
Edad en la fecha fallo Tribunal			75	
Expectativa de vida			13,7	\$ 168.362.615,40
No. de Mesadas futuras			191,8	
Incidencia futura		\$877.803,00 X 191,8		
VALOR TOTAL				\$ 260.446.534,32

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$260.446.534,32** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 28 MAY 2021

La apoderada de **la parte accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

¹ Folio 416

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de mesadas pensionales por valor de \$80.570.187, que corresponden a reembolsos de las prestaciones económicas, originadas en la enfermedad laboral que padece el pensionado ADOLFO SÁNCHEZ ESTRADA, las cuales se pagarán debidamente indexadas a partir del 25 de febrero de 2013 a 25 de febrero de 2021.

Así mismo, al pago de la suma de \$119.705.793,00, relacionada con la reserva matemática para financiar el pago de la pensión de invalidez, debidamente indexada, desde el 25 de febrero de 2013 a 25 de febrero de 2021.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dado que, el *quantum* obtenido **\$270.840.867,00 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad corresponden a **\$109.023.120,00⁴**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

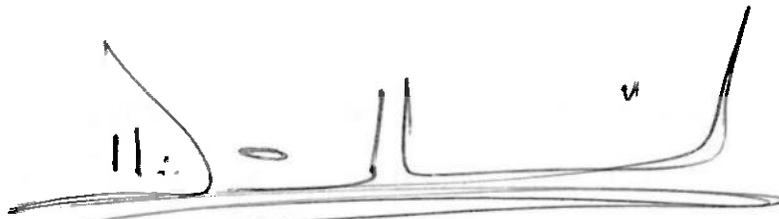
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena 418.

⁴ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. **27** ABR 2021

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES I.S.S EN LIQUIDACIÓN), a la Doctora HIMELDA GARZÓN SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.568.789 y T.P N° 19261 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

La apoderada de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar las absoluciones de la indemnización por despido injusto y de la indemnización moratoria de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las cesantías, prima técnica, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, y la indemnización por despido injusto artículo 64 CST, a favor del señor MILTON ANTONIO CASTAÑEDA ORTIZ.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 8.355.095,71
PRIMA TECNICA	\$ 6.822.284,23
INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST	\$ 91.337.722,00
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO ART 64 CST	\$ 9.375.162,60
VALOR TOTAL	\$115.890.264,54

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora HIMELDA GARZÓN SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.568.789 y T.P N° 19261 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. **27** ABR 2021

El apoderado de la **parte demandada (FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS)** Interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha siete (07) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

¹ AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral 4 y 5, de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de manera solidaria de los aportes al sistema general de pensiones, a favor del señor OSCAR ANCIZAR BETANCOUR TORRES, por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 1979 al 28 de agosto de 1990, teniendo como último salario base suma de \$197.910.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$413.349.808** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl.1520.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **27** ABR 2021

La apoderada de la **parte actora**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

¹ Folio 65

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora BLANCA ISABEL MIRA RIVAS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$4.485.310,43** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.243.003,04** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.242.307,40**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 18 de septiembre de 1960, y que para el año 2020, contaba con 60 años de vida], es de 27 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 358,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$804.539.893,60³**.

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Aleman Jorge Luis.

³ Folio 78

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

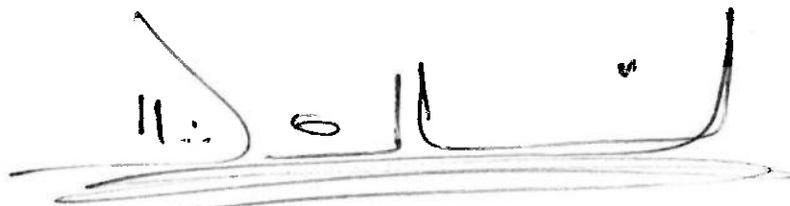
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **27** ABR 2021

El DEMANDANTE¹ y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS², interpusieron recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

CONSIDERACIONES

PARTE DEMANDANTE

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada³, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 1806

² Folio 1861

³ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado reiteradamente: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial que no la demanda inicial marcó la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDES SANCHEZ. Rad. 12.696

3766

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a las accionadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de vocera de la administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES , el mayor valor del cálculo actuarial, por el tiempo en que no estuvo afiliado el demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, esto es, por el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 1977 al 14 de agosto de 1990, ordenando descontar 184 días de licencias y suspensiones, teniendo en cuenta el pago ya realizado por valor de \$312.010.749.00, teniendo en cuenta que el último salario devengado por el actor a la fecha de retiro de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., ascendió a la suma de \$644.017,94.

Así mismo, se ordenó a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como Administradora del Fondo Nacional de Café, a transferir los recursos para el pago del mayor valor del cálculo actuarial, hasta la concurrencia de sus aportes sociales en la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., y en la medida en que los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA se agoten o resulten insuficientes para satisfacer la obligación, decisión que fue modificada en su numeral cuarto, por esta Corporación en cuanto al salario para liquidar el cálculo fijando como suma \$234.720,00.

Dentro de las pretensiones apeladas, se encuentra, el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar, al señor MISAEL PALMA, por el periodo comprendido desde el 27 de agosto de 1977 a 14 de agosto de 1990, teniendo en cuenta como salario real devengado, la suma de **\$698.574,00**, que incluye todos los factores prestacionales, de la cual se pagará únicamente el valor de la diferencia con el salario otorgado.

NOMBRE	SALARIO OTORGADO	SALARIO SOLICITADO	VALOR DEL CALACULO ACTUARIAL SOLICITADO
Misael Palma	\$234.720,00	\$698.574,00	\$1.009.621.580,00

1863

De acuerdo al cuadro anexo (fl.1863 que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador⁴, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

PARTE (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA)

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada⁵ y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas⁶.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impuestas en el pago del mayor valor del cálculo actuarial, hasta la concurrencia de sus aportes sociales en la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., teniendo en cuenta el salario de \$234.720,00, en el porcentaje total a cargo de la empleadora.

De acuerdo al cuadro anexo (fl.1864) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J⁷, este **supera** los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para **conceder** el recurso de casación a la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

⁴ Folio 1863

⁵ Auto de 3 de mayo de 2005. Rad. 26 489

⁶ Auto de 14 de agosto de 2007. Rad 32 484

⁷ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 1682

4868

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La parte **demandante**¹ dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 270

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Conforme las anteriores consideraciones se encuentra la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, tales como, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y bonificaciones, durante los últimos tres años de servicio, teniendo en cuenta el bono del estímulo al ahorro como factor salarial, a favor del señor HECTOR JULIO MENDOZA RIZO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
Reajuste de prestaciones sociales teniendo en cuenta como incidencia salarial el bono del estímulo al ahorro	\$227.550.000,00 ³
TOTAL	\$227.550.000,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte actora, dado que, el quantum obtenido **\$227.550.000,00** supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

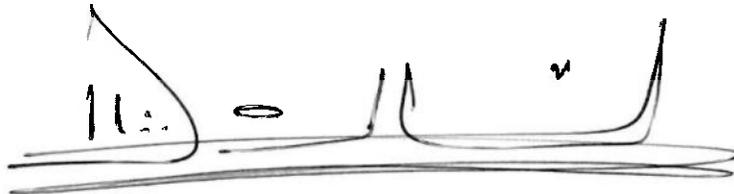
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

³ Folio 4, pretensión primera, párrafo segundo

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 25 MAR 2021

El apoderado de la **parte actora**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

¹ Folio 239

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado del señor JOSÉ RUBEN RIVERA SÁNCHEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a transferir todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$4.648.230,58** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.109.970,63** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.538.259,96**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 7 de septiembre de 1956, y que para el año 2020, contaba con 64 años de vida], es de 18 años y 3 meses, que

² AL1162-2018 Radicacion No. 78.796 M.P. Quiroz Aleman Jorge Luis.

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 237,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$603.852.043³**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

Concepto	Valor
Cesantías dejadas de Percibir	\$ 69.766.256,32
Intereses Cesantías	\$ 4.185.975,38
Sanción moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$ 474.317.856,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 5.847.593,52
Primas de servicio	\$ 34.883.128,16
Total	\$ 589.000.809,38

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 589.000.809,38** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

127

demás pretensiones no se liquidan dado que por el monto anteriormente liquidado no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la JUNY'S JOHANA CAICEDO ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.578.827 y tarjeta profesional número 327.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a JACOB CAICEDO HURTADO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 559.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



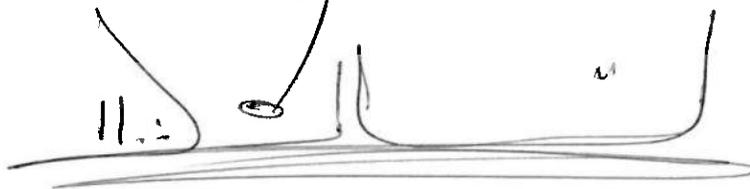
MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

Radicación: 11001310503720190017301

Pretensiones

Extremos de la relación laboral			
Inicio	27/08/2001	Hasta	31/01/2019

Ultimo Salario Devengado	\$3.287.587,00
--------------------------	----------------

Concepto	Días dejados de laborar por la demandante	Valor del Salario año a año	Cesantías dejadas de percibir	Intereses Cesantías dejadas de percibir	Sancion Moratoria art 99 de la ley 50 de 1990	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio	
2001	124	\$ 2.500.000,00	\$ 861.111,11	\$ 103.333,33	\$ 30.000.000,00	\$ 430.555,56	\$ 861.111,11	
2002	360	\$ 2.500.000,00	\$ 2.500.000,00	\$ 300.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 1.250.000,00	\$ 2.500.000,00	
2003	360	\$ 2.500.000,00	\$ 2.500.000,00	\$ 300.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 1.250.000,00	\$ 2.500.000,00	
2004	360	\$ 2.500.000,00	\$ 2.500.000,00	\$ 300.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 1.250.000,00	\$ 2.500.000,00	
2005	360	\$ 2.500.000,00	\$ 2.500.000,00	\$ 300.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 1.250.000,00	\$ 2.500.000,00	
2006	360	\$ 2.500.000,00	\$ 2.500.000,00	\$ 300.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 1.250.000,00	\$ 2.500.000,00	
2007	360	\$ 2.500.000,00	\$ 2.500.000,00	\$ 300.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 1.250.000,00	\$ 2.500.000,00	
2008	360	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	No aparecen datos
2009	360	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	No aparecen datos
2010	360	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	No aparecen datos
2011	360	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	No aparecen datos
2012	360	\$ 2.312.348,00	\$ 2.312.348,00	\$ 277.481,76	\$ 27.748.176,00	\$ 1.356.174,00	\$ 2.312.348,00	
2013	360	\$ 2.505.391,00	\$ 2.505.391,00	\$ 300.646,92	\$ 30.064.692,00	\$ 1.252.695,50	\$ 2.505.391,00	
2014	360	\$ 2.509.091,00	\$ 2.509.091,00	\$ 301.090,92	\$ 30.109.092,00	\$ 1.254.545,50	\$ 2.509.091,00	
2015	360	\$ 2.509.091,00	\$ 2.509.091,00	\$ 301.090,92	\$ 30.109.092,00	\$ 1.254.545,50	\$ 2.509.091,00	
2016	360	\$ 2.900.000,00	\$ 2.900.000,00	\$ 348.000,00	\$ 34.800.000,00	\$ 1.450.000,00	\$ 2.900.000,00	
2017	360	\$ 2.900.000,00	\$ 2.900.000,00	\$ 348.000,00	\$ 34.800.000,00	\$ 1.450.000,00	\$ 2.900.000,00	
2018	360	\$ 3.103.000,00	\$ 3.103.000,00	\$ 372.360,00	\$ 37.236.000,00	\$ 1.551.500,00	\$ 3.103.000,00	
2019	31	\$ 3.287.567,00	\$ 283.096,05	\$ 33.971,53	\$ 39.450.804,00	\$ 141.548,02	\$ 283.096,05	
Total			\$ 69.766.256,32	\$ 4.185.975,38	\$ 474.317.856,00	\$ 5.847.593,52	\$ 34.883.128,16	

En Resumen	
Cesantías dejadas de Percibir	\$ 69.766.256,32
Intereses Cesantías	\$ 4.185.975,38
Sancion moratoria Art 99 ley 50 de 1990	\$ 474.317.856,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 5.847.593,52
Primas de servicio	\$ 34.883.128,16
Total	\$ 589.000.809,38

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 24 MAR 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ahora, según las operaciones aritméticas correspondientes y los datos obrantes en el expediente, se observa que la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 30 de septiembre de 1961, y que para el año 2020, contaba con 59 años de vida], es de 26 años 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 345,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$314.168.290,80**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte
demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

LEJR



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA			
RADICADO: 11001310503820188901			
DEMANDANTE : YANETH GONZALEZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Tabla Mesada Pensional			
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada 1SMMLV
29/09/20	31/12/20	0.00%	\$ 908.526,00

A 30-01-2018 ha cotizado 1173 semanas, de tal forma que debe seguir cotizando durante 127 semanas con una fidelidad del 100% hasta completar las 1300 semanas requeridas en el Regimen de Prima Media

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	30/09/61
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/09/20
Edad a la Fecha de la Pension	59
Expectativa de Vida	26,6
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	345,8
Valor Incidencia Futura	\$ 314.168.290,80

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	\$ 314.168.291
Total	\$ 314.168.291

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 10 de marzo de 2021 Recibe: _____

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 27 ABR 2021

El apoderado de la **parte demandante**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

¹ Folios 341 a 342

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

345

Dentro de tales pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional por haber laborado más de 20 años³, teniendo en cuenta el 100% del último salario devengado⁴, a partir de la fecha de retiro de la empresa, teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho a la misma y no la del disfrute de ésta, es decir a partir del cumplimiento de los 55 años de edad, es decir a partir del 1 de abril de 2014, a favor del señor PABLO EMILIO RIAÑO GUZMÁN, la cual se liquidará únicamente el retroactivo, a fin de cuantificar el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4.50%	\$ 2.302.477,00	9	\$ 20.722.293,00
2015	3.66%	\$ 2.386.747,66	13	\$ 31.027.719,56
2016	6.77%	\$ 2.548.330,47	13	\$ 33.123.296,17
2017	7.17%	\$ 2.731.045,77	13	\$ 35.503.595,01
2018	4.09%	\$ 2.842.745,54	13	\$ 36.955.692,04
2019	3.18%	\$ 2.933.144,85	13	\$ 38.130.883,05
2020	3.80%	\$ 3.044.604,35	11	\$ 33.490.647,95
VALOR TOTAL				\$ 228.959.126,72

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$228.959.126,72** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

³ Folio 46. Convención Colectiva de Trabajo 2003-2004- suscrita entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del SENA - SINTRA SENA.

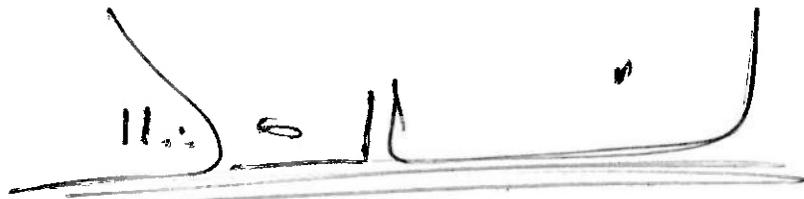
⁴ Folio 3. pretensión cuarta

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVIDA A. J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 24 de Agosto 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado el 1 de agosto de 2001 es ineficaz y que por ende no produjo ningún efecto jurídico y condenó a Porvenir S.A. a transferir Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y comisiones por administración, sin que fuera posible descontar sumas de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a recibir de Porvenir S.A. los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual y a reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 3.421.074,40 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

255

la primera mesada correspondería a \$ 1.117.811,47 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 2.303.262,94.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 20 de febrero de 1960, y que para el año 2020, contaba con 60 años de vida], es de 25 años 7 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 769.520.147,02**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



28

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA			
RADICADO: 110013105039201855201			
DEMANDANTE: ANA HERRAN			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Promedio Salarial Anual							
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/08	31/03/08	30	2.107.000,00	70.233,33	\$ 2.107.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	2.107.000,00	70.233,33	\$ 2.107.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	3.099.000,00	103.300,00	\$ 3.099.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	4.378.000,00	145.933,33	\$ 4.378.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	2.107.000,00	70.233,33	\$ 2.107.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	2.107.000,00	70.233,33	\$ 2.107.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	2.107.000,00	70.233,33	\$ 2.107.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	2.107.000,00	70.233,33	\$ 2.107.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	4.092.000,00	136.400,00	\$ 4.092.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	4.274.000,00	142.466,67	\$ 4.274.000,00		
Total días		300			\$ 28.485.000,00	\$ 94.950,00	\$ 2.848.500,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	2.261.000,00	75.366,67	\$ 2.261.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	2.119.000,00	70.633,33	\$ 2.119.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	2.119.000,00	70.633,33	\$ 2.119.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	2.476.000,00	82.533,33	\$ 2.476.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	3.379.000,00	112.633,33	\$ 3.379.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	4.613.000,00	153.766,67	\$ 4.613.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	2.297.000,00	76.566,67	\$ 2.297.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	2.297.000,00	76.566,67	\$ 2.297.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	2.297.000,00	76.566,67	\$ 2.297.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	2.297.000,00	76.566,67	\$ 2.297.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	4.461.000,00	148.700,00	\$ 4.461.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	4.662.000,00	155.400,00	\$ 4.662.000,00		
Total días		360			\$ 35.278.000,00	\$ 97.994,44	\$ 2.939.833,33
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	2.302.000,00	76.733,33	\$ 2.302.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	2.302.000,00	76.733,33	\$ 2.302.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	2.396.000,00	79.866,67	\$ 2.396.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	2.396.000,00	79.866,67	\$ 2.396.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	3.525.000,00	117.500,00	\$ 3.525.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	4.997.000,00	166.566,67	\$ 4.997.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	2.396.000,00	79.866,67	\$ 2.396.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	2.502.000,00	83.400,00	\$ 2.502.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	2.395.000,00	79.833,33	\$ 2.395.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	2.395.000,00	79.833,33	\$ 2.395.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	4.654.000,00	155.133,33	\$ 4.654.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	4.834.000,00	161.133,33	\$ 4.834.000,00		
Total días		360			\$ 37.094.000,00	\$ 103.038,89	\$ 3.091.166,67
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

752

01/01/11	31/01/11	30	2.403.000,00	80.100,00	\$ 2.403.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	2.403.000,00	80.100,00	\$ 2.403.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	2.477.000,00	82.566,67	\$ 2.477.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	2.477.000,00	82.566,67	\$ 2.477.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	3.644.000,00	121.466,67	\$ 3.644.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	5.028.000,00	167.600,00	\$ 5.028.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	3.583.000,00	119.433,33	\$ 3.583.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	3.158.000,00	105.266,67	\$ 3.158.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	2.477.000,00	82.566,67	\$ 2.477.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	2.477.000,00	82.566,67	\$ 2.477.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	4.810.000,00	160.333,33	\$ 4.810.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	5.002.000,00	166.733,33	\$ 5.002.000,00		
Total días		360			\$ 39.939.000,00	\$ 110.941,67	\$ 3.328.250,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	2.488.000,00	82.933,33	\$ 2.488.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	2.488.000,00	82.933,33	\$ 2.488.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	2.488.000,00	82.933,33	\$ 2.488.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	2.722.000,00	90.733,33	\$ 2.722.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	3.745.000,00	124.833,33	\$ 3.745.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	5.261.000,00	175.366,67	\$ 5.261.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	2.607.000,00	86.900,00	\$ 2.607.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	2.607.000,00	86.900,00	\$ 2.607.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	2.607.000,00	86.900,00	\$ 2.607.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	2.607.000,00	86.900,00	\$ 2.607.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	5.058.000,00	168.600,00	\$ 5.058.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	5.291.000,00	176.366,67	\$ 5.291.000,00		
Total días		360			\$ 39.969.000,00	\$ 111.025,00	\$ 3.330.750,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	2.613.000,00	87.100,00	\$ 2.613.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	2.613.000,00	87.100,00	\$ 2.613.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	2.613.000,00	87.100,00	\$ 2.613.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	2.613.000,00	87.100,00	\$ 2.613.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	4.147.000,00	138.233,33	\$ 4.147.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	5.483.000,00	182.766,67	\$ 5.483.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	2.701.000,00	90.033,33	\$ 2.701.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	2.701.000,00	90.033,33	\$ 2.701.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	2.701.000,00	90.033,33	\$ 2.701.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	2.881.000,00	96.033,33	\$ 2.881.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	5.241.000,00	174.700,00	\$ 5.241.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	5.449.000,00	181.633,33	\$ 5.449.000,00		
Total días		360			\$ 41.756.000,00	\$ 115.988,89	\$ 3.479.666,67
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	2.707.000,00	90.233,33	\$ 2.707.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	2.707.000,00	90.233,33	\$ 2.707.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	2.707.000,00	90.233,33	\$ 2.707.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	2.903.000,00	96.766,67	\$ 2.903.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	4.081.000,00	136.033,33	\$ 4.081.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	5.645.000,00	188.166,67	\$ 5.645.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	3.554.000,00	118.466,67	\$ 3.554.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	4.030.000,00	134.333,33	\$ 4.030.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	2.794.000,00	93.133,33	\$ 2.794.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	2.794.000,00	93.133,33	\$ 2.794.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	5.421.000,00	180.700,00	\$ 5.421.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	5.643.000,00	188.100,00	\$ 5.643.000,00		
Total días		360			\$ 44.986.000,00	\$ 124.961,11	\$ 3.748.833,33



Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	2.806.000,00	93.533,33	\$ 2.806.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	2.806.000,00	93.533,33	\$ 2.806.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	2.806.000,00	93.533,33	\$ 2.806.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	3.042.000,00	101.400,00	\$ 3.042.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	4.308.000,00	143.600,00	\$ 4.308.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	5.979.000,00	199.300,00	\$ 5.979.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	2.924.000,00	97.466,67	\$ 2.924.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	2.924.000,00	97.466,67	\$ 2.924.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	2.924.000,00	97.466,67	\$ 2.924.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	2.924.000,00	97.466,67	\$ 2.924.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	5.668.000,00	188.933,33	\$ 5.668.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	5.937.000,00	197.900,00	\$ 5.937.000,00		
Total días		360			\$ 45.048.000,00	\$ 125.133,33	\$ 3.754.000,00
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	2.940.000,00	98.000,00	\$ 2.940.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	2.940.000,00	98.000,00	\$ 2.940.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	2.940.000,00	98.000,00	\$ 2.940.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	3.358.000,00	111.933,33	\$ 3.358.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	5.001.000,00	166.700,00	\$ 5.001.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	6.689.000,00	222.966,67	\$ 6.689.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	3.295.000,00	109.833,33	\$ 3.295.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	3.295.000,00	109.833,33	\$ 3.295.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	3.295.000,00	109.833,33	\$ 3.295.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	3.302.000,00	110.066,67	\$ 3.302.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	6.395.000,00	213.166,67	\$ 6.395.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	6.643.000,00	221.433,33	\$ 6.643.000,00		
Total días		360			\$ 50.093.000,00	\$ 139.147,22	\$ 4.174.416,67
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	3.311.000,00	110.366,67	\$ 3.311.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	3.311.000,00	110.366,67	\$ 3.311.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	3.311.471,00	110.382,37	\$ 3.311.471,00		
01/04/17	30/04/17	30	3.723.151,00	124.105,03	\$ 3.723.151,00		
01/05/17	31/05/17	30	5.170.230,00	172.341,00	\$ 5.170.230,00		
01/06/17	30/06/17	30	7.140.538,00	238.017,93	\$ 7.140.538,00		
01/07/17	31/07/17	30	3.517.310,00	117.243,67	\$ 3.517.310,00		
01/08/17	31/08/17	30	3.517.310,00	117.243,67	\$ 3.517.310,00		
01/09/17	30/09/17	30	3.517.310,00	117.243,67	\$ 3.517.310,00		
01/10/17	31/10/17	30	3.527.961,00	117.598,70	\$ 3.527.961,00		
01/11/17	30/11/17	30	6.823.150,00	227.438,33	\$ 6.823.150,00		
01/12/17	31/12/17	30	7.103.509,00	236.783,63	\$ 7.103.509,00		
Total días		360			\$ 53.973.940,00	\$ 149.927,61	\$ 4.497.828,33
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	3.532.113,00	117.737,10	\$ 3.532.113,00		
01/02/18	28/02/18	30	3.532.113,00	117.737,10	\$ 3.532.113,00		
Total días		60			\$ 7.064.226,00	\$ 117.737,10	\$ 3.532.113,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2008	300	64.820	96,92	1.495	\$ 2.848.500	\$ 4.259.127	\$ 42.591.271
2009	360	69.800	96,92	1.389	\$ 2.939.833	\$ 4.082.072	\$ 48.984.868



259

2010	360	71.200	96,92	1.361	\$ 3.091.167	\$ 4.207.807	\$ 50.493.687
2011	360	73.450	96,92	1.320	\$ 3.328.250	\$ 4.391.749	\$ 52.700.992
2012	360	76.190	96,92	1.272	\$ 3.330.750	\$ 4.236.990	\$ 50.843.883
2013	360	78.050	96,92	1.242	\$ 3.479.667	\$ 4.320.939	\$ 51.851.269
2014	360	79.560	96,92	1.218	\$ 3.748.833	\$ 4.566.829	\$ 54.801.950
2015	360	82.470	96,92	1.175	\$ 3.754.000	\$ 4.411.758	\$ 52.941.096
2016	360	88.050	96,92	1.101	\$ 4.174.417	\$ 4.594.940	\$ 55.139.280
2017	360	93.110	96,92	1.041	\$ 4.497.828	\$ 4.681.877	\$ 56.182.518
2018	60	96.920	96,92	1.000	\$ 3.532.113	\$ 3.532.113	\$ 7.064.226
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2018	\$ 523.595.038,76
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 4.363.291,99
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					73%
						Primera mesada	\$ 3.194.255,44
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018	\$ 781.242,00

calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual
N tiempo de disfrute proyectado

VP a 2018 saldo cta CAI	\$ 138.036.940
Bono - saldo a 2018	\$ 148.211.898
	\$ 286.248.838
Semanas cotizadas	1659
nacio el 20-02-1960; expectativa de vida probable Res. 0110/14	N 25,7
Monto pension RAIS a 2018 =	\$ 1.043.700,00
SMMLV a 2018	\$ 781.242,00

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/03/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.194.255,44	\$ 1.043.700,00	\$ 2.150.555,44
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.295.832,76	\$ 1.076.889,66	\$ 2.218.943,10
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.421.074,40	\$ 1.117.811,47	\$ 2.303.262,94

Fecha de Nacimiento	20/02/60
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/09/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	60
Expectativa de Vida	25,7
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	334,1
Valor Incidencia Futura	\$ 769.520.147,02

Incendencia futura	\$ 769.520.147
Total	\$ 769.520.147



Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación _____ miércoles, 10 de marzo de 2021 _____

Recibe: _____

321

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 24 MAR 2021

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual fue ineficaz y que por ende no tuvo efectos jurídicos y que se debía de tener como afiliación válida la realizada a Colpensiones.

Por otra parte, condenó a Porvenir S.A. a transferir al régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y comisiones por administración, sin que le sea dable descontar suma alguna por seguros de invalidez y sobrevivientes, asimismo, condenó a Colpensiones a recibir tales dineros y a reactivar la afiliación del demandante sin solución de continuidad; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

330

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 8.940.800,00 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 4.434.800,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 4.506.000,00.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 19 de agosto de 1960, y que para el año 2022, contará con 62 años de vida], es de 19 años 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 257,4 mesadas futuras, que ascienden a \$ **1.159.844.400,00**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

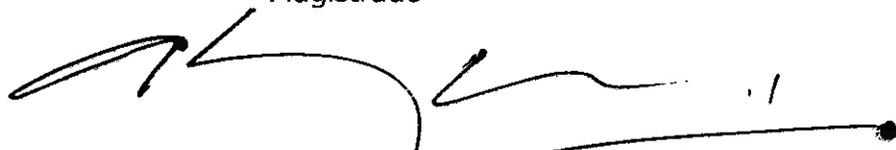
SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

335

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA			
RADICADO: 110013105039201865101			
DEMANDANTE : RODRIGO BUSTAMANTE			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
20/08/22	31/12/22	0.00%	\$ 8.940.800,00	\$ 4.434.800,00	\$ 4.506.000,00

Fecha de Nacimiento	19/08/60
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	20/08/22
Edad a la Fecha de la Pension	62
Expectativa de Vida	19,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	257,4
Valor Incidencia Futura	\$ 1.159.844.400,00

Incidencia futura	\$ 1.159.844.400
Total	\$ 1.159.844.400

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 10 de marzo de 2021 Recibe: _____



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

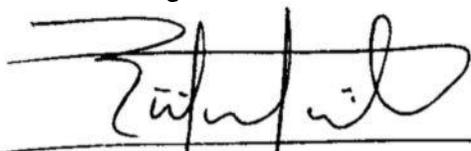
PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIELA SÁNCHEZ AGUIRRE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. Rad. 110013105- 0028-2019-00452-01.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones del profesional del derecho allí mencionadas, no existe solicitud alguna que deba resolverse por parte de la Sala de Decisión que conoció de la instancia respecto a la decisión proferida el pasado 30 de abril hogaño. En efecto, el memorial allegado en esa misma fecha con algunas manifestaciones u opiniones del apoderado de la demandante, no contiene solicitud o petición alguna respecto de la sentencia que decidió la segunda instancia; mucho menos se evidencia que haya pedido aclaración, corrección o adición de la misma, únicamente se presentó el recurso extraordinario de casación, del que, desde luego, será estudiada su procedencia en la oportunidad respectiva.

Por lo demás, las eventuales peticiones y memoriales presentados, van dirigidas y deben ser solucionadas por la Secretaría.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** que la **SECRETARIA** de la Sala Laboral de este Tribunal, dé trámite a las solicitudes presentadas por el profesional del derecho por ser de su competencia.

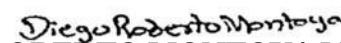
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO F. GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR FABIO SEPÚLVEDA LONDOÑO CONTRA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUIBETT MONROY RÍOS CONTRA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., HUMAN STAFF S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y COLTEMPORA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la demandante, Servicios Postales Nacionales S.A., Nexarte Servicios Temporales S.A, Human Staff S.A.S. y, Optimizar Servicios Temporales S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

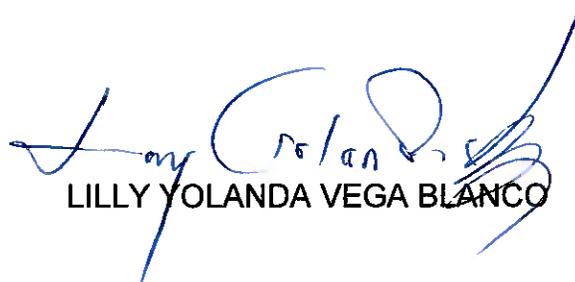
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA JULIETH LADINO RÍOS CONTRA FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA MARCELA GÓMEZ GUZMÁN CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LIMITADA.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA VIVIANA QUIJANO GAVIRIA CONTRA ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROLDÁN.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over the printed name. The signature is stylized and includes a large flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTO PASTOR PINTO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTO PASTOR PINTO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el presente expediente ya se encontraba repartido con el radicado 11003105030201900276 - **01**, sin que se trate de dos apelaciones diferentes, se dispone su acumulación a la actuación inicial.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA OLINDA LÓPEZ MÉNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PERLA JUDITH GUARNIZO GIL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS HUMBERTO LAMILLA SANTANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANITAS S.A. E.P.S. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A. COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO SAYP 2011; GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S Y, SOCIEDAD CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga: Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. y, Sociedad Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE CRIOLLO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LITISCONSORCIO NECESARIO JOSÉ ANTONIO CRIOLLO.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el litisconsorte necesario de la pasiva José Antonio Criollo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ORLANDO RODRÍGUEZ ACERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PLINIO SICHACA PEDROZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SHIRLEY KATHERINE AMAYA MORENO** CONTRA **UGPP**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de **SHIRLEY KATHERINE AMAYA MORENO** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 04 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a

EXPEDIENTE No. 29201900448 01

bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA EMILIA LOZANO ARIAS**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201700724 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de abril de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201800543 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OLGA BEATRIZ DIAZ MENDOZA**
CONTRA **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35201800571 03

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HERNANDO ROA RUEDA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de abril de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 16201800644 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **TERESA MURCIA ROBLES Y OTRO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de mayo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07201900025 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA CONSUELO BERNAL SARMIENTO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de mayo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201900061 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OTILIA RINCÓN RIVERA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de mayo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201900093 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSE GILDARDO VELASQUEZ RESTREPO** CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de mayo 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07201900123 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GLORIA DEL SOCORRO VALENCIA JARAMILLO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE y DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA y DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 03201900129 01

mismo periodo a los **DEMÁS INTERVINIENTES**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSE JOAQUIN VARGAS RODRIGUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de abril de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 24201900304 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ISAIAS EDUARDO MUÑOZ GOMEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 29201900354 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SONIA CAMARGO PALOMINO**
CONTRA **KOBA COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 09201900396 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOHNNATAN YESID LOPEZ CALDERON** CONTRA **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE y DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de abril de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 13201900433 02

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALBERTO LEON ANAYA ARRIETA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA COLPENSIONES**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de abril de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA y**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201900509 01

COLPENSIONES, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a los demás **DEMANDADOS**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JUAN CARLOS JARAMILLO VILLEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA PORVENIR S.A.** contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de abril de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA PORVENIR S.A.**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15201900528 01

período a la parte **DEMANDANTE** y a **COLPENSIONES**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OLGA MUÑOZ CALDAS** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLPENSIONES**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de abril de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA COLPENSIONES**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE** y a las demás **DEMANDADAS**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 29201900562 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA ESMERALDA NIÑO ROMERO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201900564 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE CACERES MENDEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE y DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de marzo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201900582 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ISLEN VIVAS LOZANO** CONTRA
CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES SAS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 30201900755 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR GUSTAVO HERNAN SOTO ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de abril de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201900760 01

DEMANDADA.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROSA ELENA FAJARDO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE y DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de abril de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15201900823 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALBA AUDIVE RUEDA GOMEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 04201900837 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **AIDA PATRICIA HERNANDEZ SULA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23202000054 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HECTOR LEONARDO BOTERO MEDINA** CONTRA **KUMON INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA LTDA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de mayo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32202000411 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE HUGO PULIDO ROJAS CONTRA ATLANTA
COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA- SIGLA- ATLANTA LIMITADA
Y COMO LITISCONSORTES CUASINECESARIOS LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ATLANTA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA., contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, el 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de integrar a la litis al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Audio 2 min. 30:56).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, HUGO PULIDO ROJAS presentó demanda contra ATLANTA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que entre las partes existe una relación laboral desde el 23 de octubre de 1978, la cual se encuentra vigente, y que el empleador omitió la obligación de afiliarlo al

Sistema Integral de Seguridad Social durante algunos períodos anteriores al 1º de abril de 1994, por lo cual no se pudo pensionar en el RPM administrado por COLPENSIONES. Como consecuencia de lo anterior pide que se condene a la demandada a pagar el cálculo actuarial por los aportes dejados de cancelar al sistema, a pagar las mesadas no percibidas desde la fecha que cumplió los 60 años (5 de octubre de 2013) hasta cuando se le reconozca la pensión de vejez en catorce (14) mesadas, los daños y perjuicios, los derechos que aparezcan probados extra y ultra petita, y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que se vinculó al servicio de la demandada ATLANTA LTDA, mediante contrato a término indefinido el 23 de octubre de 1978 y prestó servicios de manera ininterrumpida. Estando afiliado al ISS hoy COLPENSIONES realizó su traslado al RAIS el 1º de marzo de 2000. El 5 de octubre de 2013 cumplió 60 años, y el 23 de octubre de 2013 solicitó retornar nuevamente al RPM COLPENSIONES acogándose a la SU062 de 2010 pero al revisar las semanas cotizadas en un reporte expedido por COLPENSIONES evidenció algunos períodos no reportados ni cancelados por la empresa ATLANTA LTDA, específicamente entre octubre de 1978 Y agosto de 1991, y como consecuencia de esa omisión, no se ha podido pensionar como beneficiario del régimen de transición (folios 1 a 10).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por ATLANTA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA mediante apoderada, quien se opuso a las pretensiones formuladas con fundamento en que no omitió la obligación afiliar al demandante, y durante los períodos que no aparecen reportados no existió relación laboral. Propuso como excepciones previas la *falta de integración del contradictorio con COLPENSIONES y PORVENIR S.A.*, y de fondo *cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la obligación, responsabilidad del fondo de pensiones por la falta de cobro frente al empleador, buena fe, inexistencia de la relación laboral, la entidad administradora de la pensión tiene la carga de reconocer la prestación económica y la genérica* (folios 119 a 152 y subsanación 209 y 210).

Por decisión del Tribunal se vincularon al proceso COLPENSIONES y PORVENIR S.A. bajo la figura que regula el artículo 62 del CGP, como litisconsortes *cuasinecesarios*¹.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante apoderada, señaló expresamente que no se allanaba ni se oponía a las pretensiones de la demanda por ser dirigidas a un tercero, y señaló que COLPENSIONES no puede reconocer traslado ni pensión de vejez pues el actor se trasladó al RAIS en PORVENIR el 22 de febrero de 2000, y para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 se encontraba inmerso en la prohibición de trasladarse nuevamente al RPM. Aclaró que en la historia laboral no se evidencian fechas anteriores de afiliación ni mora en el pago de aportes. Propuso como excepciones previas *falta de legitimación en la causa por pasiva o haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada* y de mérito *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y la innominada o genérica* (folios 232 a 239).

También contestó la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A mediante apoderado, quien manifestó no constarle los hechos por ser ajenos a su representada. Señaló que no aceptaba ni se oponía a las pretensiones de la demanda por estar dirigidas a una entidad diferente, y manifestó atenerse a lo que se probara en el proceso. Aclaró que el demandante cotizó activamente a PORVENIR desde febrero de 2000 hasta abril de 2019 y que *el 1º de abril de 2019 le fue reconocida la pensión de garantía mínima, bajo la modalidad de retiro programado*. Propuso como excepciones la *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y compensación* (folios 379 a 387).

¹ (folios 225 y 226) El Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 12 de julio de 2017, confirmó la providencia dictada en el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de junio de 2017, mediante la cual se negó la excepción previa de falta de integración de un *"litisconsorcio necesario"* y en su lugar dispuso la vinculación al proceso, pero bajo la figura que regula el artículo 62 del CGP como *litisconsortes cuasinecesarios*. (Cd.1 minuto 7:20).

El Apoderado de ATLANTA LTDA aportó prueba sobreviniente al proceso de haberse reconocido al demandante pensión de vejez por parte de PORVENIR S.A. a partir de abril de 2019, por lo cual el día 15 de julio de 2019 le notificó de la terminación de su contrato de trabajo con fundamento en el artículo 62 literal A numeral 14 del CST (folios 494 a 499)

En la primera audiencia de trámite (artículo 77 del CPT y SS) celebrada el 3 de diciembre de 2020, el apoderado de ATLANTA LIMITADA, solicita la integración al contradictorio del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO pues el demandante está discutiendo un cálculo actuarial para completar el término establecido para cambiarse al RPM².

La Juez negó la solicitud por no ser la oportunidad procesal, advirtiendo que dicha integración se debió solicitar como excepción previa en la contestación de la demanda. Además, consideró innecesaria la comparecencia del Ministerio de Hacienda, toda vez que las pretensiones del libelo se encaminan a obtener un cálculo actuarial que presuntamente debería pagar la empresa ATLANTA LTDA al demandante. Concedió el recurso, no frente a la etapa de saneamiento del litigio si no como un auto que *rechazó la representación de una de las partes o la intervención de terceros* (minuto 41:48).

² Por lo tanto frente a su decisión interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación toda vez que se generaría una nulidad de acuerdo al artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 en los temas de nulidad, el 195 del Código general del Proceso, en cuanto es indispensable citar en debida forma, en este caso al Ministerio de Hacienda, toda vez que dentro del mismo debate judicial que se está evidenciando, es que el proceso judicial va encaminado a que el señor se trasladó de un régimen en el año 2000, en el cual no le fue informado en debida forma por Porvenir y está solicitando dentro las pretensiones y hechos de la demanda, el cálculo actuarial está encaminado, es precisamente para contener las semanas mínimas requeridas para poderse nuevamente cambiar al régimen de Prima Media con prestación definida, hoy COLPENSIONES. Entonces, por lo tanto, ese cálculo actuarial, de acuerdo a los hechos y pretensiones están esbozadas única y exclusivamente era para completar el término establecido para poderse cambiar al RPM. Entonces, por lo tanto, su señoría dentro de la fijación del litigio y entre el saneamiento tiene que vincularse al Ministerio de Hacienda por las razones expuestas, entonces solicitó su señoría, por favor, se suspenda el presente proceso y se cite al Ministerio de hacienda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver esta controversia en los términos solicitados por el apoderado de la compañía ATLANTA LTDA, el artículo 61 del CGP dispone la existencia de litisconsorcio necesario *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.*

Sobre esta forma de intervención procesal, importa destacar de acuerdo con acertada doctrina, que si bien al proceso judicial concurren solo dos partes (demandante y demandada) bien puede ocurrir que alguna de ellas se deba integrar por un número plural de sujetos pues la decisión judicial que resuelva el fondo de la controversia se pronunciará en forma uniforme para ellos. En tal circunstancia si no se les vincula, el proceso estará viciado por la causal que contempla el numeral 8º del artículo 133 del CGP, pues no se habrá notificado la demanda a todas las personas “*que deban ser citadas como partes*”.

Con este referente normativo el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó la integración del contradictorio en la parte pasiva con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, pues no se evidencia que la sentencia deba resolver inexorablemente de manera uniforme la controversia para esta entidad y para las demandadas en el proceso.

Tampoco se advierte la necesidad de su vinculación mediante otras figuras procesales pues, como lo concluyó el juez, las pretensiones de la demanda no están dirigidas ni afectarán al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES- y por ello no estaría dicha entidad legitimada para demandar o para ser demandada en este proceso.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE NICOLAS GIRALDO MORA CONTRA H&M
DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y SOLIDARIAMENTE CONTRA
JORGE MAURICIO FLOREZ DAZA.**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la curadora ad-litem de JORGE MAURICIO FLOREZ DAZA, contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual negó la anulación del proceso por indebida notificación al demandado (Audio 1 min.14:49).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, NICOLAS GIRALDO MORA presentó demanda contra H & M DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente contra JORGE MAURICIO FLOREZ DAZA, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo a partir del 28 de diciembre de 2015 hasta el 09 de septiembre de 2016, el cual finalizó sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior pide que se condene a la demandada a pagar prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social en pensión, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, lo que resulte extra y ultra petita y las costas procesales.

En reforma de la demanda, pidió que se declare solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales a JORGE MAURICIO FLOREZ DAZA.

La sociedad H&M DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. se notificó de la demanda y la contestó mediante apoderada (ver auto que tuvo por contestada la demanda y la reforma de la demanda en folios 147 a 171 y 324 a 371).

El demandado en responsabilidad solidaria compareció a través de curadora ad litem quien se notificó de la misma y de la reforma (folio 385) y no las contestó a tiempo.

Mediante memorial, la curadora ad litem pide que se anule lo actuado por indebida notificación. Afirma que al revisar el trámite de la notificación realizada al codemandado se evidenció que la dirección a la cual fueron remitidos los citatorios y avisos no corresponde a la dirección de su representado, pues en la contestación a la demanda se le cita como testigo en la CALLE 37 No. 28-33 y no como erróneamente se indicó en la demanda en la CARRERA 28 No. 6-62.

Mediante el auto apelado se negó la anulación.

En el recurso, la curadora ad litem aduce que en el expediente judicial obra prueba de una dirección conocida del demandado en la cual se debe intentar la notificación, además obra una dirección de correo electrónico en la cual no se intentó la citación, diligencias que resultaban necesarias para brindar la oportunidad al demandado de designar un apoderado de confianza y ejercer el derecho de contradicción¹ (AUDIO 1 Min 12:00-15:13).

¹ *“Si, su señoría, muchas gracias, pues me permito presentar el recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones jurídicas. Pues lo primero me ratificó el escrito incidental, en donde se promueve la nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso de numeral octavo y aunado a eso, me permito señalar que, como quiera que dentro del expediente judicial existen piezas procesales tales como la contestación de demanda dada por H&M ,en dónde se establece una dirección de residencia y dirección de notificación diferente a la dada por el demandante,*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Revisado el numeral 8° del artículo 133 del CGP a la luz del artículo 226 de la Constitución Política que da prevalencia a los derechos sustanciales de las partes sobre las formas procesales, y en orden a garantizar los derechos de contradicción y de defensa del demandado, el Tribunal dispondrá la anulación del proceso desde el auto que entendió notificada la demanda de JORGE MAURICIO FLOREZ a su curador ad litem, y ordenará que se efectúen las diligencias pertinentes a dicha diligencia en la dirección referida en el recurso.

Lo anterior porque el expediente evidencia una dirección *conocida* en la cual se puede notificar a esta parte y dicha dirección es diferente a la que adujo la demanda como su domicilio cuando se dio inicio al proceso.

Sin costas en el recurso.

aunado que también evidenció en la documental aportada como pruebas dentro del proceso, correo, un correo electrónico del demandado, del codemandado, el señor Flores Daza, pues si considera esta apoderada que en aras de garantizar porque es un deber procesal garantizar la comparecencia de los demandados al proceso para evitar futuras nulidades, si consideró que debe prosperar la declaratoria de nulidad desde la fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda y se debe notificar o enviar las notificaciones, ya sea por correo electrónico como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, o por correo certificado a las otras direcciones que aparece en la demanda, que son específicamente la allegada en la contestación de demanda por H&M y los correos electrónicos y en aras precisamente evitar a futuro una nulidad procesal, que puede impactar más y demorar más la resolución de este conflicto jurídico, en esencia esto es importante, porque como es evidencia en el proceso existe un sin número de piezas procesales que yo como curadora no puedo controvertir, porque no conozco el proceso, entonces sí es importante la comparecencia del demandado y además del codemandado, y además que el mismo tenga la oportunidad elegir un apoderado de su confianza, para que pueda hacer la contradicción respectiva estas piezas procesales que funcionan como pruebas dentro del proceso. Frente a esto la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, voy a citar una de ellas, que es la T025 del 2018 y nos hablan poco de la notificación efectiva y dice "con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza 4 Civil Municipal De Cartagena omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor iglesias florez, la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante, a pesar de que en el certificado de tradición de vehículo se encontraba la dirección, se encontraba otra dirección" es por esto que, pues a través del recurso de apelación solicitó que se revoque la decisión proferida en esta instancia y se acceda a lo solicitado en el incidente de nulidad. Muchas gracias".

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,
Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado.
2. **DISPONER** la anulación del proceso desde el auto que entendió notificada la demanda dirigida contra JORGE MAURICIO FLOREZ DAZA a la curadora ad litem, y **ORDENAR** que se efectúen las diligencias pertinentes a dicha diligencia en la dirección referida en el recurso.
3. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada